

## Síntesis Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025

### Tabla de contenido

SÍNTESIS DEL CASO .....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
Las decisiones recurridas que vinculan a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables .....	3
Los recursos interpuestos .....	4
Decisiones de la SDSJ frente a los recursos interpuestos.....	5
Actuaciones en Segunda Instancia .....	5
(i) Órdenes proferidas .....	5
(ii) Respuestas al Auto de Ponente N. 089 de 2024 .....	5
II. COMPETENCIA.....	6
Las resoluciones de vinculación de los comparecientes no seleccionados al TOAR exploratorio "Siembras de Vida" son apelables en este caso .....	6
Competencia de la SA para proferir oficiosamente una Sentencia Interpretativa al resolver las apelaciones en este caso.....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO .....	6
¿Los criterios de la Resolución 3479 de 2023 para definir la obligación de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables de contribuir a la reparación de las víctimas a través de la vinculación a un TOAR son conformes al ordenamiento transicional? De no serlo, ¿son los TOAR el espacio en el que los comparecientes no seleccionados deben cumplir dicha obligación? .....	7
¿Debe la Sala tener en cuenta el daño concreto causado a las víctimas acreditadas en el caso que ella tramita al definir el contenido del RCE aplicables a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables? Y, en relación con lo anterior, ¿cuál es el alcance de la participación de las víctimas en la estimación del daño y la definición de las obligaciones en materia de contribución a la reparación que componen al RCE? .....	7
IV. CONSIDERACIONES .....	7
(i) Reparación a las víctimas en contextos de transición, en el SIP y en la JEP .....	7
(ii) El Estado debe implementar la política pública que permita a los comparecientes ante la JEP cumplir con su obligación de contribuir a la reparación .....	8
a. Los compromisos del Gobierno Nacional para el desarrollo y promoción de las medidas que faciliten que los comparecientes cumplan con su deber de contribuir a la reparación...8	8
b. El Sistema Restaurativo es el espacio creado para que el Gobierno cumpla con sus obligaciones frente a la reparación a las víctimas del CANI.....9	9
c. Retrasos y dificultades en la implementación del Sistema Restaurativo.....10	10
(iii) Junto al deber del Estado de reparar de manera integral a las víctimas del CANI, los comparecientes en la JEP tienen la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas y a la restauración del daño causado .....	11
a. El deber general de los comparecientes ante la JEP de "contribuir" a la reparación de las víctimas .....	11
b. El Régimen de Condicionalidad tiene un componente de cumplimiento de las obligaciones en relación con el SIP que incluye la reparación del daño causado a las víctimas 12	12
d. El Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) y su componente de contribución a la reparación .....	12
e. Medidas de contribución a la reparación en el marco del RCE.....13	13
PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: .....	14
(i) La obligación de contribuir con la reparación de las víctimas debe determinarse con base en criterios objetivos relacionados con el daño causado a la sociedad y a las víctimas en general y no a partir de una lógica de responsabilidad penal .....	14
(ii) Rutas procesales para la definición de la situación jurídica en trámites no sancionatorios.....	15
(iii) Criterios generales para evaluar la eficacia de contribución del compareciente con las medidas del SIP.....16	16

(iv) Los comparecientes no seleccionados como máximos responsables, pueden cumplir en el espacio de un TOAR su obligación de contribuir a la reparación, pero esta es una posibilidad que requiere justificación de la SDSJ .....	17
Caso concreto 1: La SDSJ no aplicó las reglas contenidas en la TP-SA-SENIT 5 de 2023 para definir la ruta procesal adecuada según el grado de compromiso y la contribución eficaz con el SIP de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables. ....	18
SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: .....	19
(i) La obligación de contribuir a la reparación debe tener una relación de aproximación o correspondencia con el daño causado a la sociedad y a las víctimas del CANI .....	20
(ii) La participación de las víctimas le permite a la JEP conocer el daño causado por los crímenes y las vulnerabilidades susceptibles de atención por la acción reparadora de los comparecientes en el Sistema Restaurativo, a través del cumplimiento del RCE impuesto. El seguimiento al RC es jurisdiccional .....	21
Caso concreto 2: Al momento de definir las obligaciones en materia de contribución a la reparación exigibles a los comparecientes, las Subsalas “Catatumbo”, “Casanare” y “Costa Caribe” no tuvieron en cuenta la relación con el daño, las afectaciones al territorio y las condiciones de especial vulnerabilidad de las víctimas provocada por los asesinatos y las desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Tampoco habilitaron los espacios para la participación efectiva y adecuada de las víctimas acreditadas o con interés jurídico procesal concreto. ....	23
RESUELVE .....	26
PRIMERO .....	26
TERCERO .....	26
CUARTO.....	26
QUINTO.....	26
SEXTO.....	26
NOVENO .....	26
Deberes del Gobierno Nacional en relación con las acciones de contribución a la reparación en la JEP. ....	26
Funciones de la JEP relativas al RCE y a las sanciones propias.....	27
Obligaciones del RCE a cargo de comparecientes no seleccionados o no seleccionables como máximos responsables .....	27
Facultades y competencias de la SDSJ respecto del RCE .....	27
De la vinculación excepcional a un TOAR como cumplimiento del RCE .....	28
Funciones de la SDSJ en relación con la estimación del daño y la participación de las víctimas en la definición y seguimiento al RCE .....	28

## SÍNTESIS DEL CASO

La Sala de Reconocimiento de Verdad (SRVR) remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) a varios comparecientes exintegrantes de la Fuerza Pública que, a su juicio, no ostentaban la calidad de máximos responsables dentro del Caso 03, para que se evaluará la posibilidad de aplicarles la renuncia a la persecución penal u otro beneficio penal definitivo no sancionatorio.

La SDSJ asumió el estudio de sus situaciones jurídicas y, en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE), los vinculó a un proyecto de trabajos, obras o actividades con contenido reparador (TOAR), inicialmente denominado “Restaurándonos” y posteriormente “Siembras de Vida”.

Frente a esta decisión, los representantes de víctimas y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, señalando varias inconformidades: (i) que la SDSJ confunde la vinculación a un TOAR como sanción propia anticipada, respecto de aquello que podría ser estimado como parte del cumplimiento del régimen de condicionalidad; (ii) que el TOAR “Siembras de Vida” no tenía conexión directa con los daños ocasionados por el conflicto armado en el Caso 03 ni con los territorios afectados; (iii) que, en uno de los casos, se aplicó incorrectamente el régimen de movilidad previsto en la Resolución 3479 de 2023; y (iv) que la participación efectiva de las víctimas es un requisito de validez para la formulación de los TOAT, así como para la vinculación de los comparecientes a aquellos.

Ante la negativa de las Subsalas de reponer sus decisiones, se concedieron los recursos de apelación en el efecto devolutivo, los cuales quedaron en manos de la Sección de Apelación (SA) para su resolución.

## I. ANTECEDENTES

La Sala de Reconocimiento de Verdad (SRVR) asumió conocimiento del Caso 03 sobre asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado, priorizando los territorios de Casanare, Costa Caribe y Norte de Santander-Catatumbo, agrupados en subcasos. En cada uno, identificó a los comparecientes con calidad de máximos responsables y trasladó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) los listados de aquellos sin dicha categoría: 120 en Catatumbo, 130 en Costa Caribe y 301 en Casanare.

El 18 de abril de 2023, la SDSJ creó Subsalas Especiales de Conocimiento y Decisión para definir la situación jurídica de los exintegrantes de unidades militares priorizadas que no fueron seleccionados como máximos responsables. Estos fueron vinculados al proyecto exploratorio TOAR “Siembras de Vida”.

Con base en la sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019, que reconoció el rol de la SDSJ como gestora del Régimen de Condicionalidad (RC), al cual se supedita todo el sistema penal transicional, exigiendo una contribución efectiva y proporcional a los derechos de las víctimas. Mediante la Resolución 3479 del 19 de octubre de 2023, la SDSJ estableció los criterios para decidir sobre la vinculación de comparecientes no seleccionados como máximos responsables a TOAR, esto es, a partir de i) la gravedad de las conductas cometidas, ii) el nivel de participación o rol desempeñado en cada una de las conductas cometidas, iii) el número de hechos o conductas delictivas atribuidas al compareciente, iv) el número de unidades militares diferentes en las cuales cometió hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP, v) características individuales del compareciente, vi) número y características específicas de las víctimas de cada hecho o conducta cometida, y vii) situación jurídica en la justicia ordinaria y disponibilidad de evidencia que comprometa la responsabilidad del compareciente en cada uno de los hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP que se le atribuyen.

Dicha resolución estableció que, aunque estos comparecientes no estén sometidos a sanciones restrictivas de la libertad, sí deben cumplir un Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) que exige proporcionalidad entre el daño causado y la actividad reparadora, conforme a la TP-SA-SENIT 5 de 2023. El RCE impone una obligación de reparar cuya intensidad varía según el rol desempeñado y la gravedad de la conducta.

Para ello, la SDSJ desarrolló criterios de categorización que permiten clasificar a los comparecientes en niveles de responsabilidad máxima, media o mínima, con tiempos de vinculación a TOAR que va respectivamente de 6 a 23 meses, 4 meses a 1 año, o 15 días a 4 meses.

Si estos factores se cumplen ampliamente, se ubica al compareciente en un nivel mínimo de exigencia; si hay baja cooperación, reconocimiento tardío o comportamientos victimizantes, el grado de exigencia será máximo. La SDSJ enfatizó que la vinculación a TOAR es discrecional, pero debe basarse en estos criterios técnicos.

Finalmente, el TOAR “Siembras de Vida”, antes denominado “Restaurándonos”, se concibió como un proyecto piloto ambiental en dos zonas entre las localidades de Usme y Ciudad Bolívar de Bogotá, en áreas degradadas del corredor Chingaza-Sumapaz ejecutado desde el 14 de diciembre de 2023 hasta el 15 de julio de 2024 con 3 jornadas de trabajo a la semana, de 6 a.m., a 1 p.m. Esta iniciativa buscó restaurar el tejido social a través de la recuperación de ecosistemas, como parte del enfoque restaurativo de la justicia transicional, con base en el documento CONPES 4094 de 2022.

### **Las decisiones recurridas que vinculan a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables**

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), a través de sus subsalas territoriales, adoptó decisiones que vincularon a comparecientes no seleccionados como máximos responsables al proyecto restaurativo TOAR “Siembras de Vida”, conforme a los lineamientos del Régimen de Condicionalidad.

- 1. Subsala Catatumbo:** Mediante Resolución No. 3891 del 24 de noviembre de 2023, se vinculó a doce comparecientes, por un periodo efectivo de tres meses, al TOAR ubicado en el corredor Chingaza-Sumapaz (Cundinamarca). Se ordenó la firma del Acta de

Vinculación al Proyecto Restaurativo y se convocó a las víctimas reconocidas en cada proceso a diligencias dialógicas para informar sobre el inicio del proyecto.

2. **Subsala Costa Caribe:** A través de la Resolución No. 3905, se categorizó de manera provisional al señor Boris Alejandro Serna Mosquera como compareciente con responsabilidad máxima, ordenando su participación en el TOAR por seis meses, dentro del rango de 6 a 23 meses y 29 días. Se dispuso la firma del acta correspondiente y la notificación a víctimas indígenas de los pueblos Wiwa y Kankuamo, conforme a la ruta de notificación con pertinencia étnica y cultural.
3. **Subsala Casanare:** Mediante Resolución No. 4127 del 11 de diciembre de 2023, se ordenó la vinculación de nueve comparecientes por períodos de tres, cuatro y cinco meses, con la respectiva suscripción del acta y convocatoria a las víctimas reconocidas, con el fin de explicar la naturaleza del proyecto, escuchar sus opiniones y observaciones.

Finalmente, la SDSJ aclaró que estos actos de vinculación constituyen una etapa inicial de categorización, sujeta a revisión posterior en la decisión definitiva sobre la situación jurídica de los comparecientes. Además, reiteró que la participación en el proyecto no constituye aún una determinación final sobre las obligaciones concretas en el marco del Régimen de Condicionalidad (RC).

### Los recursos interpuestos

Contra las resoluciones 3891, 3905 y 4127 de 2023 (proyecto TOAR “Siembras de Vida”), se interpusieron tres recursos por parte del Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP), el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) y el Ministerio Público (MP). Las objeciones se agrupan en cuatro ejes:

1. Confusión entre TOAR anticipado y cumplimiento del Régimen de Condicionalidad (RC). Los recurrentes señalaron que la SDSJ confundió la participación en un TOAR como cumplimiento anticipado de una sanción, sin haber acreditado previamente el Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE).

El MP precisó que solo los TOAR del RC general son obligatorios, mientras que los anticipados son voluntarios. Por tanto, su uso como criterio para acceder a beneficios penales exige una contribución previa y significativa a la verdad y la reparación.

2. Desconexión del proyecto con los daños y el territorio de las víctimas.

Se cuestionó que el TOAR “Siembras de Vida”, centrado en la restauración ambiental en Bogotá, no guarda relación con los hechos victimizantes ni los territorios de los subcasos “Catatumbo”, “Costa Caribe” o “Casanare”.

El CAJAR alegó que en el caso de Boris Serna no se tuvo en cuenta la perspectiva étnica y territorial de los pueblos Wiwa y Kankuamo.

El MP concluyó que el TOAR fue adoptado sin caracterización del daño ni consulta a las víctimas, afectando la legitimidad del sistema restaurativo.

3. Aplicación inadecuada del “ámbito de movilidad” para definir la duración del TOAR.

El CAJAR rechazó que un compareciente con “máxima responsabilidad” como BORIS SERNA haya sido vinculado solo por 6 meses, lo cual vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el MP agregó que limitar la evaluación del RCE a criterios temporales desnaturaliza el contenido reparador y dialógico del TOAR, y cuestiona su carácter voluntario.

4. Falta de participación efectiva de las víctimas.

La CCALCP denunció que no hubo socialización ni consulta previa del proyecto con las víctimas del subcaso Catatumbo, lo que impidió su participación en la definición y seguimiento del RCE, en contravía del artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, el MP señaló que todas las resoluciones impugnadas fueron proferidas sin garantizar la participación previa de las víctimas, ni valorar adecuadamente el impacto del TOAR frente a los daños individuales o colectivos identificados en el Caso 03.

Los recurrentes solicitaron la revocatoria de las resoluciones, argumentando que el proyecto TOAR “Siembras de Vida” no satisface los estándares del RC, carece de relación con los daños

causados, y fue adoptado sin participación efectiva de las víctimas, afectando así el enfoque restaurativo y transicional del sistema.

### Decisiones de la SDSJ frente a los recursos interpuestos

La SDSJ resolvió en efecto devolutivo los recursos presentados contra las resoluciones 3891, 3905 y 4127 de 2023, relacionadas con la vinculación de comparecientes al TOAR “Siembras de Vida”.

- La Subsala Catatumbo, mediante la Resolución 844 de 2024, concedió la apelación y aclaró que la categorización realizada era provisional, como parte de una ruta inicial dentro del Régimen de Condicionalidad.
- La Subsala Costa Caribe, en la Resolución 238 de 2024, justificó el tiempo de 6 meses asignado al compareciente Boris Serna por su máximo nivel de responsabilidad y participación en un encuentro restaurativo. Defendió la inclusión en el proyecto “Restaurándonos” como parte del banco de líneas restaurativas de la JEP, dentro de un proceso integral.
- La Subsala Casanare, mediante la Resolución 455 de 2024, reiteró que el Sistema Restaurativo está en construcción y que la SDSJ tiene competencia para definir medidas de reparación según el nivel de responsabilidad. Rechazó que el TOAR carezca de vínculo con el daño, indicando que el análisis del daño y las obligaciones reparadoras son parte de la valoración jurídica.

Finalmente, se resaltó que las víctimas participan activamente desde su acreditación, con derechos a intervenir, hacer observaciones y ser convocadas para conocer el contenido y alcance de los proyectos restaurativos, garantizando así el principio dialógico de la JEP.

### Actuaciones en Segunda Instancia

#### (i) Órdenes proferidas

La Sección de Apelación (SA) acumuló los recursos interpuestos contra las resoluciones 3891, 3905 y 4127 de 2023 (SDSJ), mediante auto del 5 y 29 de abril de 2024, bajo el expediente Legal 0000539-18.2024.0.00.0001. Posteriormente, mediante el Auto 089 del 28 de agosto de 2024, solicitó información a la SEJEP y a las Subsalas Catatumbo, Costa Caribe y Casanare sobre la oferta de TOAR, articulación institucional, y el seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad (RC).

#### (ii) Respuestas al Auto de Ponente N. 089 de 2024

En escrito remitido a la Secretaría Judicial de la SA el 11 de septiembre de 2024, la SEJEP respondió las preguntas formuladas, para lo cual se refirió a dos temas centrales: por un lado, a la oferta actual de los TOAR y las acciones de articulación que la SEJEP ha adelantado con los demás mecanismos de justicia transicional y el Gobierno Nacional para su diseño e implementación. Por el otro, el estado, avance, participación de las víctimas y monitoreo de los proyectos restaurativos exploratorios que, hasta esa fecha, se han ejecutado.

- Reportó 66 iniciativas TOAR: 52 sin apoyo técnico de la JEP y 14 acompañadas por la Oficina de Proyectos Restaurativos.
- En relación con el Gobierno Nacional, la SEJEP señaló tres vías de articulación: (i) la suscripción de instrumentos de cooperación entre la JEP y diferentes entidades del orden nacional; (ii) la obtención de recursos a través del Fondo “Colombia en Paz” (FCP); (iii) y la implementación de la instancia creada en el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo).
- Presentó avances en los proyectos “Horizontes Seguros”, “Armonizándonos” y “Siembras de Vida” (ya finalizado), incluyendo su evaluación y participación de víctimas.

### Respuestas de las Subsalas de la SDSJ

- **Catatumbo:** informó avances en la verdad, responsabilidad y reparación de 12 comparecientes. Informó que algunos comparecientes han sido citados a audiencias previas con participación de víctimas y dificultades como falta de interés en acreditación y problemas de salud mental de uno de los comparecientes.

- **Casanare:** reportó incumplimientos de algunos comparecientes en formatos de seguimiento, y avances en encuentros dialógicos (como el realizado en Yopal en julio de 2024).
- **Costa Caribe:** destacó que Boris Serna participó en una audiencia restaurativa en Valledupar junto a víctimas Wiwa y Kankuamo, y presentó propuesta de reparación.

## II. COMPETENCIA

### **Las resoluciones de vinculación de los comparecientes no seleccionados al TOAR exploratorio “Siembras de Vida” son apelables en este caso**

El artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 establece cuáles son las providencias que son susceptibles del recurso de apelación. Conforme a la norma mencionada son apelables las decisiones sobre selección de casos (núm. 5), aunque de acuerdo con la TP-SA-SENIT 3 de 2022, solo resultan sujetas a alzada las que resuelven sobre la selección negativa, y las que definen la terminación del proceso (núm. 6). En el artículo citado no se alude de manera específica a la decisión que resuelve sobre el contenido de la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, ni sobre la inclusión de los comparecientes en un TOAR, ya sea anticipado o como condición del Régimen de Condicionalidad Estricto con miras a poder ser beneficiarios del tratamiento penal especial definitivo.

La referida Sentencia Interpretativa, sin embargo, señaló que el listado del artículo 13 no contiene un *numerus clausus* de causales de apelación, puesto que ciertos asuntos o materias aparentemente excluidos sí pueden ser objeto del recurso de alzada, siempre que se cumplan las exigencias en ella plasmadas. Ahora, para saber si una decisión por fuera del listado es apelable, primero se debe verificar si las fuentes del derecho transicional, que no están limitadas al artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, consagran esta posibilidad de manera explícita.

De no ser este el caso, excepcionalmente ciertas providencias podrán ser apeladas si se demuestra cualquiera de las siguientes dos circunstancias: (i) por un lado, si la decisión está estrechamente relacionada con otra que sí es apelable; (ii) por el otro, si el control de la segunda instancia se torna estrictamente necesario para proteger los fines de la jurisdicción lo que exige que la SA habilite el recurso en dicho procedimiento. Verificado el cumplimiento de alguna de las circunstancias antes mencionadas, el juez debe comprobar, con base en una evaluación contextual, si la decisión afecta directamente los intereses del recurrente. Si no es el caso, el recurso se considera improcedente, aun cuando procediera en abstracto.

### **Competencia de la SA para proferir oficiosamente una Sentencia Interpretativa al resolver las apelaciones en este caso**

El artículo 59 de la Ley 1922 de 2018 atribuye a la Sección de Apelación la función de adoptar sentencias interpretativas para “asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica”. Si bien la norma dispone que dicha competencia se activa a petición de las Salas, Secciones o la UIA de la JEP, también prevé que las sentencias interpretativas “podrán ser proferidas al momento de resolver cualquier apelación”. De esta manera, cuando constate la necesidad de aclarar el sentido o alcance de una disposición, definir su interpretación, realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia, y aclarar vacíos o definir criterios de integración normativa, la SA podrá proferir sentencias interpretativas con fuerza vinculante al resolver cualquier apelación.

## III. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO

La SRVR abrió el Caso 03 sobre ejecuciones extrajudiciales y seleccionó a algunos comparecientes como máximos responsables, remitiendo el resto a la SDSJ, que definió, mediante la Resolución 3479 de 2023, los criterios para cumplir con la obligación de reparar. Con base en ello, se ordenó la vinculación al TOAR “Siembras de Vida” por períodos entre 3 y 18 meses.

Sin embargo, representantes de víctimas y el Ministerio Público impugnaron dichas decisiones alegando:

Que el TOAR era anticipado y, por tanto, debía cumplir las reglas de participación de las víctimas, que no existía relación clara entre el daño causado y la medida de reparación, que se ignoró la territorialidad de los hechos victimizantes.

Mientras la SDSJ considera válidos los TOAR como mecanismo de reparación para comparecientes no seleccionados como máximos responsables, diseñando un modelo según el nivel de responsabilidad, las víctimas y el MP sostienen que:

Los TOAR exploratorios son no sancionatorios, y, por tanto, no pueden regularse con criterios propios del derecho penal, la reparación debe ser territorializada, vinculada directamente al daño causado y la voz de las víctimas debe tener mayor peso en el diseño y seguimiento de los TOAR.

Frente a estas posiciones contrapuestas, la Sección de Apelación (SA) deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Los criterios de la Resolución 3479 de 2023 para definir la obligación de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables de contribuir a la reparación de las víctimas a través de la vinculación a un TOAR son conformes al ordenamiento transicional? De no serlo, ¿son los TOAR el espacio en el que los comparecientes no seleccionados deben cumplir dicha obligación?

¿Debe la Sala tener en cuenta el daño concreto causado a las víctimas acreditadas en el caso que ella tramita al definir el contenido del RCE aplicables a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables? Y, en relación con lo anterior, ¿cuál es el alcance de la participación de las víctimas en la estimación del daño y la definición de las obligaciones en materia de contribución a la reparación que componen al RCE?

#### IV. CONSIDERACIONES

La Sección de Apelación (SA) reafirma que el Estado colombiano tiene el deber principal e ineludible de garantizar la reparación integral a las víctimas del conflicto armado no internacional (CANI). Esta obligación surge del Acuerdo Final de Paz (AFP) y del diseño del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIP), el cual ubica la reparación como un eje estructural y transversal, orientado a restablecer derechos, transformar condiciones de vida y prevenir la repetición del conflicto.

La reparación y la no repetición son fines igualmente prioritarios dentro del SIP. En consecuencia, todos los mecanismos que lo integran, incluida la JEP, deben propender a maximizar la justicia y la rendición de cuentas por violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

El AFP y el Acto Legislativo 1 de 2017 establecieron un sistema de tratamientos penales especiales, condicionados al cumplimiento de obligaciones de verdad, reparación y no repetición por parte de los comparecientes. Sin embargo, a diferencia de las obligaciones de verdad y garantías de no repetición, el deber de reparar carece aún de una definición normativa precisa, tanto en el AFP como en la Ley 1957 de 2019 (LEJEP).

Por ello, la SA señala la necesidad de delimitar el alcance jurídico de la obligación de reparar por parte de los comparecientes sometidos a un Régimen de Condicionabilidad (RC). Para este fin, propone un análisis que integre tres elementos: (i) el deber del Estado de reparar a las víctimas del CANI, (ii) el papel de la política pública como vehículo para permitir que los comparecientes contribuyan efectivamente a la reparación. (iii) el alcance jurídico de la obligación de reparar de los comparecientes ante la JEP.

Finalmente, la SA subraya que el análisis de la reparación debe tener un enfoque integral, considerando la totalidad de esfuerzos institucionales dirigidos a la satisfacción de los derechos de las víctimas, y no sólo acciones aisladas o puntuales.

##### **(i) Reparación a las víctimas en contextos de transición, en el SIP y en la JEP**

La Sección de Apelación establece que en contextos de transición como el colombiano la reparación a las víctimas del conflicto armado no internacional (CANI) debe entenderse como un derecho fundamental, central en el Sistema Integral de Paz (SIP) y articulado con los principios del Acuerdo Final de Paz (AFP).

A diferencia de los modelos judiciales clásicos, el enfoque transicional no se centra exclusivamente en la indemnización monetaria, sino en un concepto de reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, que incluye medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en dimensiones individuales y colectivas.

Conforme al marco normativo y constitucional indica que:

- El AFP y el Acto Legislativo 01 de 2017 reconocen la reparación como: (i) Un principio básico según el cual “deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible” (ii) un derecho fundamental de las víctimas, (iii) una obligación de quienes causaron daños durante el conflicto.
- El artículo transitorio 1° del AL 01/17 obliga al Estado a garantizar la reparación integral a través de políticas públicas preexistentes, como la Ley 1448 de 2011, y estructuras como el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Distribución de obligaciones de reparación menciona:

- El Estado tiene la carga principal de reparar mediante esquemas masivos de política pública (SNARIV, PDET, PIRC, entre otros).
- Los comparecientes ante la JEP están obligados a contribuir a la reparación no pecuniaria como condición para acceder a tratamientos especiales o como componente restaurativo de la sanción propia.
- La JEP no impone indemnizaciones, ya que los excombatientes están exentos de responsabilidad patrimonial directa, aunque deben entregar bienes ilícitos para la reparación colectiva, así mismo refiere que esta puede imponer medidas reparadoras no monetarias, como actos de reconocimiento y perdón, compromisos públicos de no repetición, participación en programas diseñados por el Gobierno Nacional.

La JEP es el espacio para exigir justicia y verdad, pero no para obtener compensación económica directa. La reparación integral se logra mediante la complementariedad entre el Estado y los comparecientes, y debe entenderse en su dimensión estructural y transformadora, no únicamente compensatoria.

**(ii) El Estado debe implementar la política pública que permita a los comparecientes ante la JEP cumplir con su obligación de contribuir a la reparación**

La SDSJ y la SEJEP coinciden en la necesidad de que exista una firme voluntad del Estado dirigida a la generación de planes, programas, y proyectos reparadores y restauradores, puesto que los deberes y cargas de los comparecientes llamados a reparar a las víctimas, se insertan en dicha oferta estatal que sirve para facilitar su cumplimiento. Los comparecientes están obligados a concurrir con su esfuerzo personal, claramente, pero la financiación y configuración de los proyectos, por regla general, es una tarea estatal que, a la vez que profundiza la ejecución cabal de lo estipulado en el AFP, le brinda a la justicia transicional la posibilidad de conformarse como tal.

El Estado debe implementar todas las medidas necesarias para que sean reparadas en la medida de lo posible, y para que los comparecientes en la JEP puedan contribuir a la reparación y a la restauración del daño causado. Por ello, el Gobierno Nacional tiene la carga de desarrollar e implementar una política pública que permita que los comparecientes realicen las acciones de reparación a las que se refiere la legislación transicional. La SA, por tanto, procede a analizar quién tiene la responsabilidad de diseñar, ejecutar y poner a disposición de los comparecientes la oferta institucional de planes, programas y proyectos para que estos puedan cumplir con sus obligaciones bajo el RC o se facilite su ejecución.

**a. Los compromisos del Gobierno Nacional para el desarrollo y promoción de las medidas que faciliten que los comparecientes cumplan con su deber de contribuir a la reparación**

En el AFP, el Gobierno Nacional se comprometió a “[promover] y [poner] en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario”. El AFP en particular previó la necesidad de adecuar y fortalecer los mecanismos de participación en la política de atención y reparación integral a las víctimas, para lo cual el Gobierno se comprometió a lo siguiente:

Tomar todas las medidas necesarias para la financiación plena y efectiva de la Política de atención y reparación integral a víctimas, incluyendo el fortalecimiento del Fondo de Reparación

para las Víctimas de la Violencia, la ampliación de sus fuentes de financiación y de los mecanismos de captación de recursos, así como la promoción de los mecanismos de participación y de veeduría como dispositivo de control de las víctimas sobre el Fondo. El Estado concurrirá subsidiariamente a la reparación de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños en el marco del conflicto no tengan recursos suficientes para repararlos.

Por una parte, en el artículo 14 de la LEJEP, al desarrollar el principio de participación efectiva de las víctimas, se dispone que la Secretaría Ejecutiva de la JEP “podrá establecer convenios o alianzas con las entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas para efectos de una acción coordinada de participación, defensoría pública, atención y reparación a víctimas” (énfasis añadido). De esta manera, se asegura que una de las formas a través de las cuales se pueden promover y poner en marcha las medidas necesarias para que los comparecientes contribuyan a la reparación es la que surge de la celebración de convenios entre la JEP con el Ministerio Público y la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 38 de la LEJEP ordena que “[e]l Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario”.

La ejecución de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación, en consecuencia, presupone la necesaria e imperativa existencia de una oferta institucional suficiente de planes, proyectos o programas que implementen integralmente el AFP. Esto es consistente con el punto 5.1.3.2 del AFP, en el que se contempla una serie de acciones concretas de contribución a la reparación que serían letra muerta sin la previa oferta de proyectos, planes y programas, asociados a otros puntos del AFP, los cuales deben ser activados por el Gobierno de modo que los comparecientes tengan la posibilidad de vincularse a ellos.

**b. El Sistema Restaurativo es el espacio creado para que el Gobierno cumpla con sus obligaciones frente a la reparación a las víctimas del CANI**

Con el objetivo de trazar una ruta operativa compartida entre el Gobierno Nacional y la JEP para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los mencionados componentes y medidas de contribución a la reparación a cargo de los comparecientes ante la JEP, el 21 de junio de 2022 se aprobó el documento CONPES 4094 de 2022.

Este CONPES establece un plan de acción y seguimiento, cronogramas de trabajo y asignación de responsabilidades en el interior del Estado para asegurar la oferta institucional necesaria para la implementación, el monitoreo y la vigilancia de las sanciones propias y las medidas restaurativas. Asimismo, articula el arreglo institucional del Estado, principalmente entre el Gobierno Nacional y la JEP, para la ejecución de los mencionados componentes y medidas de contribución a la reparación a cargo de los comparecientes.

En consecuencia, el documento de política pública consolida la obligación del Estado, con independencia del gobierno de turno, de garantizar el “cumplimiento de las medidas de contribución a la reparación y las sanciones propias que remedien, al menos, tres falencias o deficiencias estatales. La primera consiste en la insuficiente articulación interinstitucional para efectos del cumplimiento de las medidas de reparación y las sanciones propias a cargo de los comparecientes. La segunda, la falta de claridad en la distribución de competencias institucionales en la Rama Ejecutiva para la implementación de las actividades restaurativas. La tercera, la ausencia de identificación, adecuación e implementación de la oferta gubernamental para hacer cumplir las medidas referidas, en el marco de las funciones jurisdiccionales de la JEP.

El documento CONPES 4094 de 2022 establece el marco conceptual y la noción operativa del Sistema Restaurativo (SR) el cual nace como una instancia promovida por la JEP, compuesta por las diferentes autoridades, procedimientos y medidas, con el objetivo de poner en marcha acciones que contribuyen a la implementación de las sanciones propias y las medidas de contribución.

Respecto a lo que implica esta obligación para la rama ejecutiva del poder público, en la Sentencia C-630 de 2017 la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del AL 2/17, enfatizó que al Gobierno “le corresponde ejercer sus competencias constitucionales para la implementación del Acuerdo”, dado que “hay contenidos de la negociación que pueden implementarse o desarrollarse mediante decisiones administrativas o de política pública dentro del ámbito de competencia de las autoridades que integran la Rama Ejecutiva del poder público”.

De lo que se sigue que el Gobierno debe crear los planes, programas y proyectos restaurativos, con las implicaciones presupuestales y en términos de estructuración de la política pública que esto conlleve, para cumplir con el compromiso bajo el AFP de facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto puedan contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas mediante su participación en acciones de reparación.

Ahora bien, para efectos de dotar de proyectos al SR y lograr la ejecución de las actividades restaurativas, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través de la información cuantitativa y cualitativa disponible, identificó los principales grupos de víctimas que serían objeto de reparación una vez se profieran las resoluciones de conclusiones en los respectivos macrocasos bajo el conocimiento de la SRVR. Igualmente, llevó a cabo en una fase inicial la recopilación de información necesaria para lograr la categorización de los daños identificados por las Salas de Justicia, así como las propuestas de sanción propia y medidas de reparación presentadas tanto por las víctimas como los comparecientes a lo largo del proceso dialógico y en el marco del régimen de condicionalidad.

Actualmente, el SR se compone de los proyectos al servicio de la magistratura, y se nutre principalmente de dos canales: por un lado, el canal procesal, el cual integra aquellos planes, programas o proyectos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LEJEP, sean presentados por los comparecientes y, en algunos casos, por las víctimas dentro del proceso dialógico ante la SRVR y la SDSJ, y fueren incorporados al proyecto de sanción propia o a las medidas restaurativas presentadas dentro del CCCP. Con fundamento en lo establecido en la LEJEP, dichas iniciativas de reparación deben cumplir ciertas exigencias como “[indicar las] obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de ejecución, [...] las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán”, así como el “[...] mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse [...]. De satisfacer tales exigencias, la magistratura deberá analizar su viabilidad para resolver, de manera definitiva, la situación jurídica de los comparecientes tanto en el régimen sancionatorio como en el no sancionatorio.

Con el fin de dar respuesta a las diversas dimensiones de los daños identificados por la JEP a partir de los efectos de las conductas delictivas en el contexto del CANI, en el marco del SR se diseñaron siete (7) líneas generales que incorporan los diferentes proyectos restaurativos en materia de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición. De esta manera, se busca consolidar un banco de proyectos viables desde un punto de vista operativo que permitan contribuir a la reparación colectiva y comunitaria de los principales grupos de víctimas y territorios afectados en el marco de las investigaciones de la JEP. Las líneas hasta ahora diseñadas son las siguientes:

1. Línea restaurativa en materia de Acción Integral contra las Minas Antipersonal.
2. Línea restaurativa en materia de medio ambiente, naturaleza y territorio.
3. Línea restaurativa en materia de infraestructura rural y urbana.
4. Línea restaurativa en materia de memorialización y reparación simbólica.
5. Línea restaurativa según daños diferenciales y macrovictimización: daños diferenciales de víctimas de violencias sexuales y otras violencias basadas en género (VBG); de víctimas niñas, niños, adolescentes y jóvenes; víctimas en condición de discapacidad; víctimas con pertenencia étnica.
6. Línea restaurativa en materia de educación, alfabetización y capacitación.
7. Línea restaurativa en materia de búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

Para el cumplimiento de las medidas de contribución a la restauración y de las sanciones propias a cargo de los comparecientes, en las líneas restaurativas que integran el SR se privilegian aquellos planes, programas y proyectos que desarrollan los puntos del Acuerdo Final y que dan respuesta a algunas de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad en materia de reparación y restauración con el fin de adelantar acciones que tengan relación más estrecha con los daños colectivos causados y permitan avanzar en la superación de las condiciones estructurales que propiciaron el conflicto.

### **c. Retrasos y dificultades en la implementación del Sistema Restaurativo**

Esta Sección, en la SENIT 5 de 2023, reconoció la importancia de que la JEP actúe de manera articulada con el Estado al momento de definir las actividades y acciones en materia de reparación, y recordó que es “[el Gobierno nacional el principal obligado a poner en marcha el Sistema Restaurativo de la transición”. En esa misma providencia interpretativa, la SA pudo identificar los siguientes tres motivos de preocupación respecto del cumplimiento por parte de los comparecientes de sus obligaciones de contribución a la reparación de las víctimas: “[i] La primera consiste en la insuficiente articulación interinstitucional para efectos del cumplimiento de las medidas de reparación y las sanciones propias a cargo de los comparecientes. [ii] La

segunda, la falta de claridad en la distribución de competencias institucionales en la Rama Ejecutiva para la implementación de las actividades restaurativas. **[iii]** La tercera, la ausencia de identificación, adecuación e implementación de la oferta gubernamental para hacer cumplir las medidas referidas, en el marco de las funciones jurisdiccionales de la JEP”.

A estos motivos, la SA le sumó dos aspectos que fueron resaltados por la SEJEP en su respuesta al auto de pruebas AP-TP-SA-ECM 089 de 2024104: **(iv)** la falta de participación de las víctimas en la estructuración y ejecución de los TOAR, que da lugar a esta decisión; y **(v)** la ausencia de financiación por parte del Gobierno a los proyectos restaurativos que ya cuentan con estudio de viabilidad, que se reflejaba, para aquel momento, en la ausencia de aprobación de la asignación presupuestal por parte del Consejo Directivo del Fondo de Colombia en Paz.

Mediante el Acuerdo AOG No. 006 del 13 de febrero de 2025, a través del cual se establecen los ““(...) lineamientos y criterios para el desarrollo de la Ruta de Articulación Interna en la identificación, impulso y materialización de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos (IPPPR) atendiendo a las necesidades de los procesos judiciales”. Este Acuerdo fija las instancias de articulación interna, principios, criterios y rutas para el trámite de dichas iniciativas.

**(iii) Junto al deber del Estado de reparar de manera integral a las víctimas del CANI, los comparecientes en la JEP tienen la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas y a la restauración del daño causado**

El recurso presentado por el Ministerio Público en el subcaso “Casanare” señala que el deber de reparación de los comparecientes debe interpretarse como “complemento a los esfuerzos que se dan en el ámbito de la Ley 1448 de 2011”. Para la Procuraduría, la obligación de los comparecientes ante la JEP consiste en “contribuir” a la reparación, más no en reparar integralmente. Así las cosas, la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas depende de la “puesta en marcha de todas las instancias y componentes propios de la política de atención y reparación a víctimas vigente dentro del país”. Las acciones reparadoras y restaurativas de la JEP, bajo este entendido, no satisfacen en su integridad el derecho a la reparación de las víctimas, pero una concepción holística permite precisamente asumir que las víctimas serán reparadas por el SIP y, por tanto, sus derechos por esta vía, con las restricciones que se derivan del derecho transicional, serán en cierta medida satisfechos y garantizados.

La SEJEP parece coincidir con esta visión. En la respuesta al auto de ponente No. 089 de 2024, enfatiza que, si bien tanto el Gobierno, la JEP y los comparecientes tienen deberes en materia de reparación, éstos son diferentes, pues comportan objetivos, alcances y medidas distintas. Por ello, debe definirse cómo y en qué medida estos deberes se complementan y articulan, para lograr así el objetivo de la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas.

**a. El deber general de los comparecientes ante la JEP de “contribuir” a la reparación de las víctimas**

Como componente de un Sistema Integral que promueve la “máxima satisfacción posible” legal y fáctica de los derechos de las víctimas, la JEP tiene la función de definir, ajustar y verificar las obligaciones y cargas que en materia de reparación deben cumplir los comparecientes para acceder y mantener los tratamientos penales especiales definitivos. Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, al subrayar que “[...] el esquema de garantías a las víctimas está fundado sobre la idea de que ninguno de los componentes que integran el sistema por sí solo garantiza y satisface integralmente los derechos de estas personas, sino el balance global de todos ellos”.

Justamente con ese propósito, esta Jurisdicción cumple su deber de exigir aportes a la reparación de las víctimas en el curso de los procesos y trámites que se surten ante las diferentes Salas y Secciones. En efecto, la Jurisdicción debe asegurar, en cada actuación procesal, la realización de acciones que, agregadas a otras, sean conducentes a la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, de acuerdo con el principio que las coloca en el centro del SIP. La JEP, por lo expuesto, dentro de la esfera de su competencia, debe dar estricto cumplimiento al mandato establecido en el artículo transitorio 5 del AL 1/2017, según el cual “[p]ara acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”.

De esta forma, el deber de contribuir a la reparación de las víctimas de los comparecientes ante la JEP se concreta, por regla general, en la reparación inmaterial, o no monetaria, y debe interpretarse a la luz del principio de centralidad de las víctimas en las actuaciones procesales y asumirse que, en general, las medidas con las que se contribuye a la reparación son en principio

aquéllas que en el derecho internacional se han definido como de satisfacción, aunque también caben otras de rehabilitación y de restitución cuando ello sea posible. El compareciente debe realizar siempre un aporte a la verdad que, desde esta perspectiva, se entiende como una acción reparadora en cuanto contribuye a la satisfacción de las víctimas y al restablecimiento de sus derechos.

**b. El Régimen de Condicionalidad tiene un componente de cumplimiento de las obligaciones en relación con el SIP que incluye la reparación del daño causado a las víctimas**

El artículo 19 de la LEJEP condiciona la concesión de los beneficios transicionales al cumplimiento de las obligaciones generales con el SIP, en especial la contribución con el esclarecimiento de la verdad. En general, se puede sostener que los comparecientes tienen este deber fundamental y su cumplimiento es el sendero que les permite acceder a los beneficios transicionales. Sin embargo, deben además cumplir con todas las obligaciones que les imponga la SDSJ, que conduzcan al logro de los fines de la JEP y a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Por tal razón, se puede afirmar que el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 19 de la LEJEP instaura un Régimen de Condicionalidad General (RCG) que se puede remitir a la obligación de aportar a la verdad.

En consecuencia, el RCG se compone de una serie de condiciones definidas normativamente, y cuyo alcance y contenido ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional y transicional. Existen dos tipos de condiciones: unas de acceso y otras de mantenimiento de los beneficios.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018, afirmó que la obligación de reparación en cabeza de los comparecientes se concreta fundamentalmente en el componente de satisfacción y, en general, mediante acciones restaurativas.

El grado de responsabilidad no es el único criterio a considerar en la determinación del quantum de la reparación porque, como se sostuvo, la reparación en contextos de justicia transicional responde a unos objetivos distintos a los de la reparación exigible a quien haya sido judicialmente declarado responsable por causar un daño en la justicia ordinaria, la cual sí exige, a diferencia de la transicional, un análisis de proporcionalidad entre la medida reparatoria y el daño causado.

En síntesis, según la jurisprudencia transicional, los comparecientes de competencia de la SDSJ, además de las formas de reparación determinadas por la Corte Constitucional, pueden contribuir a esta a través de la presentación de un programa de restauración, el cual debe ser valorado por la magistratura y ser sometido a un trámite dialógico con las víctimas y el Ministerio Público. Para la valoración de ese programa, la JEP debe tener en cuenta varios indicadores, como: (i) la conducta criminal en la que el compareciente está involucrado, (ii) si fue declarado penalmente responsable en la JPO, (iii) su trasfondo educativo, económico y cultural, (iv) sus capacidades actuales y potenciales de cumplir con los fines de la justicia transicional. Como se explicará más adelante, si no existe una propuesta de reparación porque el compareciente no está obligado a ello o la que presenta resulta deficitaria, podrá contribuir con la reparación a través de su inserción en algún programa o proyecto de reparación auspiciado por el Estado.

Hasta este punto, la Sección no había definido de qué depende que un compareciente pueda contribuir a la reparación a través de un programa propuesto por él, o por la vía de su inserción excepcional en los programas del Gobierno Nacional, o si bastaba con que contribuyera a través de las otras formas de reparación como el aporte a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad. La SA empezó a determinar este asunto en el marco del denominado Régimen de Condicionalidad Estricto, el cual pasa a analizarse.

**d. El Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) y su componente de contribución a la reparación**

El primer antecedente relevante sobre el RCE lo fijó la sentencia C-080 de 2018, en la que la Corte Constitucional señaló que el RC se debe tornar más exigente en la medida en la que se incrementa la gravedad de las conductas susceptibles de no selección cometidas por personas involucradas en delitos graves no amnistiables.

La Corte no aclaró si el carácter más estricto se refería a un seguimiento más detallado a las condiciones impuestas a este tipo de comparecientes o si se trataba de condiciones adicionales por tratarse de personas que, al haber cometido crímenes más graves, tendrían un mayor conocimiento, dada su participación, en la esfera de la criminalidad de sistema del conflicto armado colombiano.

Por esta razón, en la Sentencia TP-SA-RPP-230 de 2021, la SA interpretó que “el nivel de condicionalidad aplicable a este tipo de tratamiento [refiriéndose a la Renuncia Condicionada a la Persecución Penal posterior a la no selección] es alto y estricto en tanto la naturaleza de los delitos de los que se trata pueden demandar una contribución mayor a los derechos de las víctimas” (énfasis añadido). En ese sentido, esta Sección determinó que de allí también se derivaba que “la SDSJ tiene el deber de crear y poner en marcha herramientas que permitan imponer mayores exigencias y realizar seguimiento y supervisión del régimen de condicionalidad a los comparecientes que le remita la SRVR y accedan a esta primera modalidad del tratamiento penal especial”.

La SA sostuvo que este implica una “mayor contribución a los derechos de las víctimas” y que, para ello, la SDSJ debía crear herramientas idóneas de seguimiento y supervisión al RC, pero no se había decantado todavía una definición concreta de acciones exigibles a los comparecientes. Por vía jurisprudencial, en decisiones posteriores de la SA, se vinculó el RCE especialmente a la obligación de: (i) realizar mayores aportes a la verdad y (ii) a la contribución con la reparación, especialmente a través de una de sus formas, a saber, la eventual vinculación en los proyectos restaurativos en el marco de los programas de reparación del Gobierno Nacional.

En el Auto TP-SA 1350 de 2023, la Sección determinó que las personas no seleccionadas o evidentemente no seleccionables que estén comprometidas en crímenes graves necesariamente enfrentan un régimen de condicionalidad más estricto, lo que implica “la obligación de reparar el daño cometido”. Para cumplir esa obligación, la SA adujo que los comparecientes podrían, entre otras posibilidades, insertarse en la oferta gubernamental de planes de reparación. Asimismo, explicó que la SDSJ tiene el deber de definir, según criterios de proporcionalidad y gradualidad, pero desde una perspectiva de la justicia transicional, en qué planes y durante cuánto tiempo podrán insertarse los comparecientes.

Posteriormente, en el Auto TP-SA 1366 de 2023, la SA sostuvo que, para conceder los mecanismos no sancionatorios definitivos de definición de la situación jurídica, la SDSJ debe verificar el cumplimiento de las condiciones que hacen parte del régimen de condicionalidad aplicable, el cual, en el caso de personas involucradas en delitos graves, pero no seleccionadas o seleccionables es “especialmente estricto y supone el deber de reparar”. La contribución a la reparación, según esta decisión, puede realizarse de dos maneras: a través de iniciativas individuales, propuestas por el compareciente y aprobadas por la JEP, después de surtido un trámite dialógico con las víctimas y el MP; o mediante su inserción en los planes, programas o proyectos institucionales y masivos de reparación, también con la aprobación de la Jurisdicción. En esa misma decisión, la SA indicó que esa contribución podía tener lugar incluso luego de concedido el beneficio definitivo y que la contribución a la reparación se podía constituir en una condición para su mantenimiento.

Finalmente, en la TP-SA-SENIT 5 de 2023, la SA retomó la consideración de la Corte Constitucional acerca de que los tratamientos especiales no sancionatorios que proceden para los comparecientes no seleccionados o no seleccionables que participaron en crímenes graves no amnistiables, están condicionados a un régimen de condicionalidad “más estricto e intenso” al aplicable a los demás beneficios y comparecientes.

#### e. **Medidas de contribución a la reparación en el marco del RCE**

Para efectos de determinar cuáles son aquellas medidas que tienen un nivel de intensidad mayor y que conforman el RCE, se debe partir de lo que señala el artículo 20 de la LEJEP, según el cual “[e]n los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que, sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR” y que concluye señalando que “[e]l grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP”.

La contribución a la reparación en el marco del RCE se guía por las siguientes reglas:

- (i) Las contribuciones a la reparación deben tener, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con la afectación o daño causados al tejido social. Las reparaciones transicionales a cargo de los perpetradores por regla general se configuran con una finalidad de construcción de paz y no se asimilan a la reparación integral en cabeza del Estado.

- (ii) Debe existir cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP y que debe acudir a programas de reparación masiva.
- (iii) Podría, aunque sólo en casos excepcionales –como se detallará más adelante–, coincidir con las actividades que realizan los sujetos comparecientes a quienes se impongan sanciones propias.
- (iv) No deben imponerse obligaciones de reparación más gravosas a los partícipes no determinantes que aquellas previstas para los máximos responsables de los mismos patrones de macrocriminalidad.
- (v) Para definir el contenido preciso del RCE, incluidas las condiciones más estrictas a imponer para el acceso o mantenimiento del tratamiento no sancionatorio, una vez asume competencia sobre un caso, la SDSJ debe analizar el cumplimiento por parte del compareciente del RCG.
- (vi) La SDSJ tiene autonomía para determinar el plan, proyecto o programa del Gobierno en el que los comparecientes no seleccionados puedan insertarse, o definir en su caso si el proyecto individual presentado por el compareciente es apto para cumplir con su obligación de contribuir a la reparación. Ello debe hacerlo con base en criterios de aproximación o correspondencia con el daño, gradualidad e igualdad, y sin prescindir de la participación de las víctimas y del MP.
- (vii) El RCE reúne exigencias de verdad y de reparación superiores a las derivadas del RC general, y ellas pueden expresarse de manera generalizada o individualizada como condiciones para la RCPP en los términos previstos por el inciso 2 del parágrafo 1º del artículo 19 de la LEJEP.

Algunos de los mencionados deberes del RCE deben ser cumplidos de manera previa al otorgamiento de los beneficios definitivos no sancionatorios, por cuanto son condiciones de acceso.

Particularmente, en relación con el deber de contribuir a la reparación, esta Sección ha manifestado que, si bien es recomendable que los compromisos en esta materia se cumplan previamente al otorgamiento del tratamiento definitivo, “es factible que la Sala de Justicia extienda la observancia del cumplimiento del deber de reparar como condición para mantener el beneficio transicional definitivo otorgado”. Para la SA, esta determinación, que le corresponde definirla a la SDSJ, debe depender del nivel o grado de compromiso del compareciente con el SIP y, en particular, del avance en el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del RC como los aportes a la verdad plena.

#### **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Los criterios contenidos en la Resolución 3479 de 2023 para definir la obligación de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables de contribuir a la reparación de las víctimas a través de la vinculación a un TOAR son conformes al ordenamiento transicional? De no serlo ¿son los TOAR el espacio en el que los comparecientes no seleccionados deben cumplir con dicha obligación?

Antes de resolver los reparos relacionados con la vinculación de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables al TOAR exploratorio “Siembras de Vida”, y en virtud de la importancia de fijar criterios de integración normativa y unificar la interpretación de la normativa transicional, la SA debe pronunciarse sobre la validez de los criterios definidos en la Resolución No. 3479 de 2023, en la medida en que ella se proyecta sobre los casos bajo estudio.

- (i) **La obligación de contribuir con la reparación de las víctimas debe determinarse con base en criterios objetivos relacionados con el daño causado a la sociedad y a las víctimas en general y no a partir de una lógica de responsabilidad penal**

La Resolución 3479 de 2023 desconoce que la definición de obligaciones de reparación debe hacerse en función del daño como criterio central y, por el contrario, adopta una lógica de responsabilidad penal que no corresponde a la SDSJ y termina: (i) desautorizando la valoración hecha por la SRVR e (ii) imprimiendo un carácter sancionatorio que no corresponde a los procedimientos aplicables a quienes no han sido seleccionados. Los criterios contenidos en la Resolución No. 3479 de 2023, por definición, no sólo no están llamados a tener mayor arraigo en la justicia restaurativa, sino que no son aplicables para definir el contenido de la obligación de contribución a la reparación que se debe exigir a los comparecientes sujetos a un RCE.

Esta Sección concluye que no es admisible que la determinación de la obligación de reparación se conciba bajo una lógica penal global, esto es, con un enfoque basado en la valoración de la responsabilidad penal del compareciente. Sin embargo, ello no es óbice para tener en cuenta algunos criterios específicos que aludan a cuestiones de carácter penal, mientras sean útiles para la valoración del daño. En consecuencia, son admisibles ciertos criterios de valoración relativos al proceso penal, siempre que sean considerados de forma aislada y complementen un enfoque global que defina la mayor exigencia de reparación en función del daño.

En consecuencia y en aplicación de la mencionada subregla, la SA sustituirá la Resolución 3479 de 2023 y advertirá a la SDSJ que no puede, en adelante, hacer un ejercicio de categorización de los comparecientes en menor, media o mayor responsabilidad, ni aplicar nociones propiamente penales como las de ámbito de movilidad y dosificación. Deberá incorporar en su ejercicio de graduación tendiente a distinguir entre comparecientes para ajustar las medidas de reparación a que cada uno está obligado, un enfoque en torno al daño generado. El recurso a criterios puntuales de carácter penal, como la gravedad de la conducta, se podrá efectuar siempre que se haga como complemento del criterio central del daño.

**(ii) Rutas procesales para la definición de la situación jurídica en trámites no sancionatorios**

La SA estableció tres supuestos como punto de partida de la SDSJ para definir la ruta procesal aplicable a los comparecientes según el grado de contribución a los fines del SIP, así: (i) los que han aportado verdad y han reconocido responsabilidad; (ii) los que han efectuado aportes insuficientes de verdad, pero no reconocen responsabilidad; y (iii) los que no han aportado verdad y tampoco reconocen responsabilidad.

a. **Primer supuesto: Quienes aportan verdad plena:** En esta sentencia la SA, modifica lo establecido en la SENIT 5, que alude al reconocimiento de responsabilidad.

El deber de aportar verdad exhaustiva necesariamente varía si se ha desvirtuado la presunción de inocencia o no de quien hace el aporte. Así, el derecho de no autoincriminación y la presunción de inocencia implican que la contribución a la verdad, para el acceso a los beneficios transicionales, cuando no se ha vencido la presunción, no puede incluir el reconocimiento de responsabilidad. Por el contrario, si tal presunción ha sido desvirtuada, el reconocimiento de responsabilidad, como parte del aporte a la verdad, es requisito para acceder al beneficio. En consecuencia, se deberá reconocer responsabilidad en el marco de la obligación de aportar eficazmente a la verdad plena, cuando se pretenda la definición de la situación jurídica de quien cuenta con una condena en firme de la justicia penal ordinaria, salvo que el compareciente alegue su inocencia y pretenda la revisión. Esta interpretación es la que mejor refleja lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la Constitución según el cual “el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades” y, además, se acompaña con lo establecido en el literal f) del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, a cuyo tenor “nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso”.

Dado que el reconocimiento de responsabilidad es una obligación derivada del deber de aportar verdad plena, en los casos en los que contra el compareciente pesa una condena ejecutoriada, debe subrayarse que no se trata de una obligación autónoma, diferenciada, ni que verse sobre unos hechos determinados o un patrón concreto, puesto que se trata de una obligación que debe entenderse en sentido amplio y que no puede ser valorada con base en parámetros abstractos sino de acuerdo con cada caso. Tal reconocimiento puede darse de múltiples formas. De entrada, para esta Sección, quien cuenta con una condena ordinaria en firme, y no ha buscado desvirtuarla en el transcurso del proceso transicional, bien sea ante la SRVR o ante la SDSJ, está reconociendo implícitamente su responsabilidad. El reconocimiento de quien no fue seleccionado en un macrocaso puede versar sobre los hechos individuales que relató y en cuya comisión dijo haber participado, o bien sobre su contribución al respectivo patrón, de acuerdo con su decisión libre. En todo caso, se insiste, este reconocimiento se da como parte de su aporte a la verdad plena, y no debe interpretarse como una condición separada.

En conclusión, a partir de una interpretación literal y estricta del artículo 5 transitorio del AL No. 1 de 2017 parágrafo 1º, en concordancia con el artículo 19 de la LEJEP y el artículo 20 de la misma Ley (“el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades”), a los comparecientes no seleccionados o no seleccionables como máximos responsables, no se les debe exigir el reconocimiento de responsabilidad como presupuesto adicional para el beneficio definitivo no sancionatorio. Este reconocimiento –de darse–, en todo caso, y en especial cuando contra el compareciente no pesa condena en firme, debe ser valorado como una contribución positiva, en tanto aporte voluntario y significativo al cumplimiento de los fines del SIP; pero en principio no como obligación para acceder a la RCPP.

**b. Segundo supuesto: Quienes hacen aportes insuficientes a la verdad**

Quienes hacen aportes insuficientes a la verdad, en este caso la SDSJ, podrá adoptar las siguientes decisiones:

- Iniciar un incidente de incumplimiento del RC que puede resultar en la expulsión del compareciente.
- Remitir a la UIA para dar inicio al trámite adversarial, de conformidad con la facultad de selección de segundo orden, o, finalmente.
- Aplicar un mecanismo no sancionatorio como la RCPP siempre y cuando no existan pruebas que pongan en duda su inocencia, y “bajo el cabal cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto”. En este último caso, la SDSJ debe evaluar si el compareciente ha reencauzado su contribución con el SIP, en especial, si ha aportado verdad plena.

La SA considera necesario modificar la regla prevista en dicha SENIT 5, a efectos de precisar que la SDSJ no debe exigir el reconocimiento de responsabilidad por parte los comparecientes como si se tratara de una obligación independiente del deber de aportar a la verdad plena y, en su lugar, debe concentrar su análisis en los aportes a la verdad plena, así como la eficacia y grado de contribución a las otras medidas del Sistema.

**c. Tercer supuesto: Ausencia de aportes a la verdad plena**

En esta hipótesis, de no ejercer la facultad de selección de segundo orden a la que se refiere el artículo 129 de la LEJEP, la SDSJ deberá evaluar si procede la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC) o si, conforme a los mecanismos reactivos e intraorgánicos de gestión del RC, “basta con negar el mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica” 166. Cualquiera de estos dos cursos de acción, puede dar lugar a la salida del compareciente del componente judicial del SIP sin beneficios provisionales o definitivos y la reversión del caso a la JPO para que esta lo retome en el estado en que se encontraba cuando asumió la JEP.

**(iii) Criterios generales para evaluar la eficacia de contribución del compareciente con las medidas del SIP**

Para la SA, el papel de la SDSJ es doble: (i) debe evaluar el compromiso del compareciente y la eficacia de su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas y a partir de ello (ii) graduar el RCE, es decir establecer razonadamente, cuál es el alcance del mismo. Es en este segundo nivel del análisis que le corresponde cumplir a la SDSJ, que ella puede, en virtud del margen de apreciación y definición con el que cuenta como gestora del RC, “crear y poner en marcha herramientas que permitan imponer mayores exigencias y realizar seguimiento y supervisión del régimen de condicionalidad a los comparecientes que le remita la SRVR y accedan a esta primera modalidad del tratamiento penal especial”.

El primer nivel de análisis mencionado permite, a su vez, identificar la ruta procesal aplicable a los comparecientes no seleccionados, por cuanto concluye con una determinación acerca de si la contribución por parte del compareciente a la satisfacción de las medidas del SIP ha sido eficaz o no, especialmente si los aportes a la verdad plena han sido suficientes, insuficientes, o inexistentes. Para este análisis, la SDSJ deberá atender los siguientes criterios:

(i) La presentación oportuna y ajustada del CCCP; (ii) La exhaustividad del aporte a la verdad plena, dependiendo de la situación jurídica del compareciente como investigado, condenado o condenado en firme; (iii) La colaboración valiosa con los demás mecanismos del SIP; (iv) La atención o respuesta efectiva a los requerimientos elevados por la magistratura y las víctimas; (v) La participación activa en actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde se cometieron los hechos o en territorios donde exista una mayor concentración de víctimas; y (vi) El acatamiento de decisiones judiciales en la justicia transicional.

Una vez valorada la eficacia de la contribución del compareciente a las medidas del SIP, la SDSJ debe graduar el RCE. Es en este segundo nivel del análisis, en el que la SDSJ, en función del margen apreciación con el que cuenta de conformidad con los artículos 19 y 84 de la LEJEP, definirá si es necesario que los comparecientes cumplan con condiciones de mayor intensidad para conceder la RCPP, o el tratamiento no sancionatorio que considere. Si con ocasión de la graduación para los efectos del RCE, la SDSJ advierte que el compareciente ya ha cumplido con el nivel de mayor intensidad, se procederá en su caso al otorgamiento del beneficio definitivo. En los demás casos, la SDSJ deberá establecer la carga que le impondrá a los comparecientes para que contribuyan con la reparación a las víctimas mediante medidas adicionales.

**(iv) Los comparecientes no seleccionados como máximos responsables, pueden cumplir en el espacio de un TOAR su obligación de contribuir a la reparación, pero esta es una posibilidad que requiere justificación de la SDSJ**

A juicio de la SA, como lo sostiene el MP, en principio puede ser debatible que un grupo de comparecientes provenientes del macrocaso, cuya obligación de reparar aún no ha sido determinada, haya sido enviado a un espacio de un TOAR anticipado diseñado para otra categoría de sujetos y, además, que el marco temporal de su participación se estime con base en el grado de responsabilidad que se les pueda atribuir en la comisión de los delitos. Como se ha recalcado en la sección anterior, los criterios utilizados por la Sala son errados y pasan por alto la conexión con el daño causado a las víctimas. Por ello, al momento de analizar el caso concreto, la SA tendrá en cuenta los criterios desarrollados en esta decisión, en relación con la valoración de la eficacia de la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas, ya que ellos recogen de mejor manera la relación con el daño causado a las víctimas del CANI, tanto individual como colectivamente, y la exigencia de escuchar sus voces para poder determinar el carácter y alcance de la obligación de reparar del compareciente.

**a. Los TOAR como forma de sanción y de reparación**

***Los TOAR como espacio para el cumplimiento de la sanción propia***

El origen de los TOAR en el AFP se vincula a las sanciones propias. Allí, el término es empleado en tres sentidos: (i) para referirse al listado de las actividades a desarrollar como componente restaurativo de este tipo de sanciones, las cuales deben ser definidas por el Tribunal para la Paz; (ii) sobre la opción que tienen los comparecientes de presentar proyectos como parte de sus sanciones en la JEP (TOAR anticipados); y (iii) en relación con la posibilidad de que la permanencia en las ZVTN sea considerada por la JEP como “tiempo de cumplimiento de la sanción”, siempre que durante dicho período se hubieran realizado “trabajos u obras, o actividades con contenido reparador” (descuento de la sanción propia).

- Para que los TOAR sean considerados parte de una sanción propia deben comportar restricciones efectivas de derechos y libertades.
- Si los TOAR no contienen componentes retributivos, son entonces una forma de reparación no sancionatoria.

Esta configuración originaria de los TOAR que contempla el AFP y que los conecta estrechamente con la Sanción Propia, se mantiene en la normativa que los regula. En particular, en los siguientes artículos de la LEJEP: (i) en el 132, que contempla las condiciones sobre el descuento del componente restaurativo de la sanción de las actividades de contribución a la reparación ejecutadas durante el tiempo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) para los exintegrantes de las FARC-EP; (ii) el 133, el cual regula las condiciones sobre el descuento del tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para los exintegrantes de las Fuerza Pública; (iii) en el 139, referido a los TOAR como cumplimiento anticipado de sanciones, (iv) el 140, que incorpora una regulación especial de los TOAR anticipados para los miembros de la Fuerza Pública; y (v) el artículo 141 que reproduce el listado de sanciones propias del AFP.

La literalidad de la denominación TOAR implica que estos deben tener un enfoque restaurativo y reparador. Sin embargo, para que sean considerados parte de una sanción propia deben comportar restricciones efectivas de derechos y libertades. Si el TOAR no contiene componentes retributivos, se trata entonces de una forma de reparación no sancionatoria. Por este motivo, los TOAR anticipados y ordenados mediante sentencia, además de ser compatibles con el listado previsto en el artículo 141 de la LEJEP, deben ser verificados y controlados de manera rigurosa por parte las autoridades judiciales de la JEP.

***Los TOAR como un espacio en el que los comparecientes no seleccionados como máximos responsables pueden cumplir, de manera excepcional, con su obligación de reparar***

La legislación transicional dota a la SDSJ de plena autonomía e independencia funcional para definir el plan, programa o proyecto que el grupo de comparecientes beneficiarios de la RCPP, o cualquier otro tratamiento no sancionatorio, deberán ejecutar en el marco del RCE, así como la determinación sobre dosificación del tiempo que cada uno deberá comprometer para el efecto. Puede o bien acoger la propuesta presentada por los comparecientes, o disponer la ejecución de actividades restauradoras o reparadoras en el marco de uno de los proyectos del sistema restaurativo. Puede, incluso, en virtud de su función como gestora del RC, definir que el cumplimiento de las obligaciones de los comparecientes de contribuir con la restauración del

daño y la reparación de las víctimas en la esfera del RCE se desarrolle a través de los programas orientados al cumplimiento de los TOAR, a los que hace mención el artículo 141 de la LEJEP.

En la JEP existen dos clases de TOAR: Anticipados a la sanción propia y TOAR que comportan el componente restaurativo y reparador de la sanción propia en sí misma. Conforme lo anterior, la diferencia entre los diferentes tipos de TOAR, radica en los sujetos a los que se les impone, conforme a ello en un espacio TOAR, pueden existir tres tipos de comparecientes:

- Máximos responsables: Sujeto a Sanción propia
- Partícipes no determinantes: Sujeto a Sanción propia
- Comparecientes no seleccionados como máximos responsables: Sujetos a un RCE, estos de manera excepcional pueden ejecutar actividades de reparación bajo el RCE, en el marco de un TOAR, si la SDSJ así lo decide.

***Criterios a tener en cuenta por la SDSJ para vincular en caso excepcional a un compareciente no seleccionado como máximo responsable en un TOAR***

- **Elemento cuantitativo:** Relacionado con el número de hechos por los que fue procesado en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes.
- **Elemento cualitativo:** Que da cuenta la gravedad y representatividad de los hechos y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad como la edad o la pertenencia a un pueblo étnico o racial.

**Criterios de exclusión:**

- Vinculación procesal a un único hecho en la jurisdicción ordinaria.
- Las características personales del compareciente, donde se permite evaluar su capacidad física y cognitiva para llevar a cabo acciones concretas al cumplimiento del RC, si por temas de sus capacidades el compareciente no puede lo que procede es la Preclusión Transicional, en virtud del art. 50 de la Ley 1922 de 2018. La SDSJ podrá adicionar otros criterios de exclusión para asegurar la eficacia y celeridad de sus decisiones, así como garantizar el principio de estricta temporalidad de la JEP.

De igual manera, la SDSJ debe tener en cuenta al momento de imponer cualquier tipo de medidas de contribución a la reparación, (i) la necesidad de que los comparecientes no abandonen los programas de reincorporación en curso; y (ii) la posibilidad de articulación con los programas de implementación del AFP.

Se precisa: los TOAR, en principio y por regla general, deben reservarse para el cumplimiento del componente restaurativo de las sanciones propias, por lo que incluir a comparecientes no seleccionados debe ser excepcional y restringido. En los casos excepcionales, la SDSJ puede ordenar o elevar a condición de la RCPP que los comparecientes no seleccionados como máximos responsables en los macrocasos cumplan sus obligaciones de contribución a la reparación bajo el RCE a través de su participación en una o varias actividades constitutivas de un TOAR.

Se precisa: los TOAR, en principio y por regla general, deben reservarse para el cumplimiento del componente restaurativo de las sanciones propias, por lo que incluir a comparecientes no seleccionados debe ser excepcional y restringido. En los casos excepcionales, la SDSJ puede ordenar o elevar a condición de la RCPP que los comparecientes no seleccionados como máximos responsables en los macrocasos cumplan sus obligaciones de contribución a la reparación bajo el RCE a través de su participación en una o varias actividades constitutivas de un TOAR.

**Caso concreto 1: La SDSJ no aplicó las reglas contenidas en la TP-SA-SENIT 5 de 2023 para definir la ruta procesal adecuada según el grado de compromiso y la contribución eficaz con el SIP de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables.**

En las tres resoluciones impugnadas, luego de identificar la situación jurídica de cada uno de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables, según si contaban con procesos penales en curso ante la JPO, o si fueron condenados, así como los beneficios transicionales concedidos hasta el momento, en aplicación de los criterios definidos en la resolución 3479 de 2023, las Subsalas se dieron a la tarea de configurar lo que denominaron "ámbito de movilidad", que ofrece como resultado la clasificación de los comparecientes en las categorías de mayor, media o menor responsabilidad. Dichos criterios, como se señaló en los antecedentes de esta decisión, guardan relación con: (i) la gravedad de las conductas cometidas, (ii) el nivel de participación o rol desempeñado en cada una de las conductas, (iii) el número de hechos o conductas atribuidas a cada compareciente, (iv) número de unidades militares diferentes en las cuales el compareciente perpetró actos criminales, (v) sus características individuales, (vi) número y características específicas de las víctimas de los delitos atribuidos y (vii) situación jurídica en la JPO y disponibilidad probatoria.

En lugar de cumplir con su función principal de ser la gestora natural del Régimen de Condicionalidad y calibrar las condiciones adecuadas para otorgar y mantener los beneficios definitivos no sancionatorios que correspondan en favor de los comparecientes no seleccionados, la SDSJ asumió un papel propio del juez ordinario y soportado en “los criterios para la vinculación de comparecientes a trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR)” fijados en la mencionada Resolución No. 3479, adelantó un estudio de responsabilidad penal y, a renglón seguido, vinculó a los comparecientes al proyecto TOAR “Siembras de Vida” sin estimar el alcance de la contribución a la reparación de las víctimas. Esta forma de gestionar el RCE y, sobre todo, de configurar el presupuesto reparador con miras a otorgar eventualmente el beneficio final, dista de ser clara y no brinda seguridad jurídica ni a los comparecientes ni a las víctimas.

Sin embargo, las subsalas no realizaron el primer nivel de análisis, relacionado con la evaluación de la eficacia ni el grado de compromiso con las medidas del SIP. Dicho análisis, les habría permitido establecer si los comparecientes contribuyeron de manera satisfactoria o no con los compromisos exigibles conforme al RCE, especialmente con el esclarecimiento de la verdad, y definir la ruta procesal más adecuada para resolver su situación jurídica de manera definitiva, de conformidad con las tres rutas trazadas por la TP-SA SENIT-5 de 2023.

1. La SDSJ debe otorgar el beneficio definitivo no sancionatorio a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables que satisfacen su obligación de aportar a la verdad e imponer condiciones de mayor intensidad para el mantenimiento de dichos beneficios, si así la Sala lo estima necesario y en consideración al daño causado.
2. La SDSJ, ante la insuficiencia de los aportes a la verdad plena, debe definir si procede la verificación de los compromisos con el SIP, mediante un IIRC o, excepcionalmente, su remisión a la UIA en ejercicio de la facultad de selección de segundo orden. Esto, siempre y cuando no hayan reencauzado su compromiso con el SIP y hayan cumplido cabalmente con el RCE, caso en el cual cabe aplicar lo definido para la ruta explicada en el punto anterior.
3. Por último, la SDSJ, respecto de los comparecientes que no han hecho aportes a la verdad plena y han mantenido una actitud reticente con el SIP, les podrá aplicar los mecanismos de gestión del RC que pueden resultar en la expulsión del compareciente de la JEP y la reversión del caso a la JPO sin beneficios provisionales o definitivos.

No obstante, en los tres casos bajo estudio, la SDSJ omitió realizar el análisis que le permitía establecer la ruta procesal aplicable a cada compareciente conforme a los supuestos señalados en la TP-SA SENIT 5 de 2023 y, por el contrario, dispuso su vinculación automática al proyecto TOAR “Siembras de Vida”, sin haber evaluado previamente el grado de compromiso y la eficacia de las contribuciones a las medidas del Sistema, ni identificado si procedía exigirles mayores contribuciones a la reparación o la mayor intensidad de las aportaciones demandables a cada uno de los comparecientes.

Por consiguiente, la SA modificará las tres resoluciones de vinculación de los comparecientes al TOAR “Siembras de Vida” y ordenará a la SDSJ que, en un término de 30 días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión, valore nuevamente el grado de compromiso y la eficacia de las contribuciones con la satisfacción de los derechos de las víctimas de los comparecientes vinculados al proyecto “Siembras de Vida”.

Pese a lo anterior, la SA advierte que las consecuencias de la omisión de la SDSJ consistente en haber dejado de efectuar un análisis en estos dos niveles, de ninguna manera, pueden recaer sobre los comparecientes y afectar su seguridad jurídica. Por este motivo, en virtud de su contribución a la reparación mediante la ejecución de medidas satisfactorias para el SIP, la SA ordenará a la SDSJ que tenga en cuenta la participación de los comparecientes efectivamente vinculados al TOAR “Siembras de Vida” como parte del cumplimiento del RCE.

## SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

**¿Debe la Sala tener en cuenta el daño concreto causado a las víctimas acreditadas en el caso que ella tramita al definir el contenido del RCE aplicable a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables? Y, en relación con lo anterior, ¿cuál es el alcance de la participación de las víctimas en la estimación del daño y la definición de las obligaciones en materia de contribución a la reparación que componen el RCE.**

Hablar en el escrito del principio de la efectividad de la Justicia Restaurativa, consagrada en el artículo 1 de la Ley 1922 de 2018.

**(i) La obligación de contribuir a la reparación debe tener una relación de aproximación o correspondencia con el daño causado a la sociedad y a las víctimas del CANI**

**a. La relación de aproximación o correspondencia de las medidas de contribución a la reparación con el daño en escenarios de vulneración masiva de derechos**

En lo que concierne a la contribución a la reparación de las víctimas y a la restauración del daño causado, la SA ha enfatizado que “como quiera que los mecanismos de restauración, reparación y no repetición son sucedáneos transicionales de lo que, bajo un régimen ordinario, sería una sanción, debe perseguirse una cierta proporcionalidad entre el daño y las acciones reparadoras, que se aproxime a la justicia (...) No se trata de perseguir una simetría plena o siquiera cercana entre el delito y los instrumentos restaurativos y reparadores. Lo que se busca es más bien evitar una justicia para la reparación ciega al dolor o, más específicamente, a la magnitud de la lesión o la amenaza a los bienes jurídicos o a los derechos fundamentales provocadas por el delito”.

La reparación estricta de cada víctima excede el marco competencial de esta jurisdicción y desborda sus posibilidades materiales y temporales. En este orden de ideas, compete a la JEP estimar, conforme a los perfiles de víctimas identificadas en cada macrocaso, y las condiciones de vulnerabilidad previa, concomitante o posterior a la perpetración de los crímenes, el daño colectivo, con el objetivo de que las medidas de reparación contribuyan de alguna manera a su superación, logrando así una mayor efectividad del paradigma restaurativo y estimulando la actualización de los deberes de reparación efectiva a cargo del Estado.

El concepto de macrovictimización se erige en criterio obligado para orientar los esfuerzos de investigación macrocriminal y, por ende, demanda la identificación cuantitativa de las zonas dentro de los territorios donde se reporta el mayor número de víctimas de las graves violaciones a los DDHH, con la finalidad de priorizar y concentrar allí la labor judicial. El parágrafo del artículo 17 de la Ley 1922 autoriza a las Salas y Secciones de la Jurisdicción a estimar como elementos de juicio en el marco de las investigaciones, los informes que den cuentan de patrones de macrovictimización elaborados por la UIA.

La abstención del Estado en este campo equivaldría al más grave quebrantamiento de sus deberes pues privaría de eficacia a la justicia transicional.

**b. La identificación del daño causado a las víctimas e imposición de medidas de contribución a la reparación por parte de la SDSJ**

La definición de cuáles son las acciones de contribución a la reparación que podrán cumplir los comparecientes bajo el RCE, ya se trate de una mayor intensidad en términos de aportes de verdad o de trabajos y actividades que signifiquen una contribución a la restauración, es un aspecto fundamental de la competencia asignada por la LEJEP a la SDSJ. Para cumplir esa tarea la SDSJ goza de un amplio margen de competencia tanto de definición como de vigilancia del RCE, dado que es el órgano facultado dentro de la órbita de sus funciones para otorgar o denegar beneficios definitivos y, en esos términos, definir la situación jurídica de los comparecientes. Desde luego el ejercicio de esta competencia y el margen de acción que detenta –indispensables para poder concretar los regímenes de condicionalidad y fijar intensidades–, deben sujetarse al marco regulatorio transicional y a los principios superiores de razonabilidad y proporcionalidad.

Por consiguiente, las medidas de contribución a la reparación que se ordenen deben ser aquellas que razonablemente puedan guardar en términos globales una relación de aproximación o correspondencia con el daño, para lo cual será necesario apreciar y sopesar hasta donde ello sea posible y con los elementos de que se disponga (supra párr. 205 y 207):

- (i) el núcleo del daño que pueda inferirse a partir del macrocaso que se asocia a la remisión hecha de los comparecientes; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso de procedencia; (iii) la identificación genérica y aproximada de los perfiles de víctimas tanto individuales como colectivas; (iv) el espectro de las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza.

En otras palabras, la SDSJ no parte de “ceros” en la estimación del daño. En lo tocante al procedimiento que se sigue ante la SRVR, las víctimas disponen de una variedad de estadios procesales, como lo son la presentación de informes, la aplicación de los criterios de priorización y selección para la apertura del macrocaso, las audiencias dialógicas de construcción de verdad, la presentación de observaciones, la determinación de hechos y conductas, la audiencia de

reconocimiento y la Resolución de Conclusiones , a través de los cuales se garantiza que el reconocimiento de los daños sufridos no se limita a un único momento procesal.

Asumir o entender que las afectaciones pueden ser reducidas a una sola actuación en el proceso transicional, podría incluso tornarse revictimizante, ya que no se permitiría que las víctimas participaran de manera continua en el proceso transicional, sino en un solo momento y como una suerte de participantes de segundo orden. La integración y posibilidad de participación de las víctimas en los diferentes trámites y procedimientos trae consigo, de manera implícita y explícita, un acto de reconocimiento del daño, el cual en lo que respecta a su apreciación judicial es progresivo y cobra significado a medida que avanza el proceso o trámite transicional.

Es por lo anterior que la Sección considera que, para dar cuenta de la relación de aproximación o correspondencia del daño causado, el territorio afectado y las actividades de contribución a la reparación a efectos determinar las obligaciones en materia de reparación que harían parte del RCE exigible a los comparecientes de los subcasos, la SDSJ debió identificar el daño causado a las víctimas y el territorio afectado, conforme a los criterios señalados (supra párr. 273).

**c. Los proyectos restaurativos que se definan como parte del cumplimiento del RCE deben en la medida de lo posible, desarrollarse en los territorios en donde las violaciones tuvieron lugar**

A juicio de la SA, lo mismo se predica de las obligaciones en materia de reparación del RC, en particular con el RCE. La circunstancia de que el deber de contribución a la reparación de las víctimas de los comparecientes en la ruta no sancionatoria deba examinarse a través de la lente de las violaciones masivas no quiere decir que los proyectos a los que éstos sean llamados a participar como parte de su RC puedan estar totalmente desprovistos de conexión con los territorios de afectación. La SA ha destacado que el cumplimiento del RCE para los partícipes no determinantes de los casos más graves y representativos, si bien no comprende el componente de restricción de libertades y derechos de las sanciones propias, debe, en todo caso, atender y buscar responder a la entidad del daño ocasionado por los crímenes de sistema que están siendo investigados y juzgados en los macrocasos correspondientes. Esto, a su vez, dependerá de la vocación restaurativa de las acciones y actividades que sean determinadas como medidas de contribución a la reparación.

Por esta razón, esta Sección ha manifestado que las contribuciones a la reparación, en el marco del RCE, “deben ser proporcionales a la afectación o daño causado en el tejido social por el perpetrador, o por los colectivos con los que perpetró los crímenes [...] deben ser coherentes con la alta entidad del beneficio definitivo no sancionatorio de la RPP”. Dicha proporcionalidad – que en el plano transicional debe entenderse como relación de aproximación o correspondencia con el daño de modo que se evite su desconexión absoluta– no debe entenderse, como se ha dicho, desde la perspectiva de la reparación del daño individual ocasionado por la conducta, sino desde un enfoque moldeado por la necesidad de brindar verdaderos espacios restaurativos en un contexto de amplia vulneración de derechos, resultado de la comisión de crímenes de sistema, los cuales por definición pueden haberse proyectado en diversos lugares y afectado tanto a víctimas individuales como colectivas diseminadas en el territorio nacional.

**(ii) La participación de las víctimas le permite a la JEP conocer el daño causado por los crímenes y las vulnerabilidades susceptibles de atención por la acción reparadora de los comparecientes en el Sistema Restaurativo, a través del cumplimiento del RCE impuesto. El seguimiento al RC es jurisdiccional**

En los tres recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de vinculación de comparecientes no seleccionados al proyecto “Siembras de Vida”, se argumenta la falta de participación efectiva de las víctimas en el proceso no sancionatorio, particularmente en: (i) la definición y seguimiento del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE), (ii) el diseño de los TOAR, y (iii) la vinculación de comparecientes no máximos responsables.

Ante ello, la Sección de Apelación (SA) delimita los espacios y mecanismos de participación de las víctimas dentro del trámite dialógico ante la SDSJ, reiterando que dicha participación debe ser efectiva y adecuada al modelo de justicia transicional, y posteriormente establece cómo debe desarrollarse en el marco del seguimiento al RCE

**a. La participación de las víctimas debe ser efectiva y adecuada al proceso transicional porque, entre otros fines, permite que el daño del CANI sea cognoscible para la JEP**

De conformidad con el artículo transitorio 12 del AL 1/17, en los procedimientos ante las Salas y Secciones de la JEP se debe garantizar la “participación de las víctimas como intervenientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en centro de

cada trámite judicial". A partir de este enfoque, la Sentencia Interpretativa afirma la importancia de la participación de las víctimas porque (i) es un medio decisivo para reclamar prerrogativas importantes y concretas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición; (ii) porque es condición de posibilidad para el funcionamiento óptimo del SIP, esto es, debido a que, entre otras virtudes, “[...]su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó” (énfasis añadido); y (iii) porque la JEP fue provista con un modelo de justicia restaurativa que busca la sanación de las víctimas. La SA ha reiterado que el paradigma de la justicia restaurativa cumple también un propósito determinante desde la perspectiva de los procedimientos que, correctamente conducidos, entraña de suyo formas de reparación.

**b. La participación efectiva y adecuada de las víctimas en el seguimiento al RCE a cargo de la SDSJ**

La Sección de Apelación establece que la participación efectiva y adecuada de las víctimas es esencial en los trámites no sancionatorios adelantados por la SDSJ. Dado que la justicia restaurativa también abarca estos procedimientos, la SDSJ tiene el deber constitucional y legal de ajustar sus actuaciones al enfoque restaurador y transformador del Sistema Integral de Paz. Así lo dispone el artículo 48, parágrafo 2, de la Ley 1922 de 2018, al establecer su obligación de promover el diálogo orientado a fortalecer los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición.

Incluso cuando un compareciente no ha sido seleccionado como máximo responsable, las víctimas conservan su derecho a participar en la definición de su situación jurídica, especialmente en la fijación de compromisos dentro del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE). La SA enfatiza que no es legítimo definir medidas restaurativas sin un intento idóneo de consulta a las víctimas.

El RCE tiene una dimensión proactiva, que se concreta mediante los Compromisos Claros, Concretos y Programados (CCCP) o los Formatos F1, y exige a las Salas de Justicia promover escenarios dialógicos con víctimas acreditadas, cuya intervención resulta indispensable para configurar los aportes plenos de verdad y las medidas de reparación acordes al modelo restaurativo.

**d. La acreditación como condición para la participación de las víctimas como intervenientes especiales en el trámite no sancionatorio ante la SDSJ**

Es preciso establecer si la participación de las víctimas en el RC está reservada a las que han sido previamente acreditadas, bien sea ante la SRVR o la SDSJ. El derecho de participación de las víctimas en el proceso judicial transicional no se limita a quienes se encuentren acreditadas como intervenientes especiales. Esta Sección, en oportunidades anteriores, ha advertido que existen otras formas de participación para las víctimas que no están acreditadas, las cuales dan lugar a otras modalidades de intervención en el proceso, distintas de las reguladas en el artículo 15 de la LEJEP. El motivo que subyace a esta ampliación del derecho de participación de las víctimas no acreditadas radica en que, en ausencia de estos escenarios, “la Jurisdicción no sólo deja de cumplir con sus objetivos, sino que va en contravía de los mismos, cuando ignora o no responde adecuadamente a las expresiones de las víctimas de hechos delictivos que ven en ella una vía institucional idónea para satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.

**e. La participación de las víctimas en la comprensión del daño causado por las violaciones para la definición de las actividades de contribución a la reparación que harán parte del RCE**

Esta participación incluye *inter alia* la oportunidad y posibilidad de (i) presentar observaciones frente a las propuestas de aportes de los comparecientes, incluidas las medidas restaurativas contenidas en el CCCP; (ii) involucrarse en escenarios de encuentro con los comparecientes, los que bien podrán estar relacionados con la convocatoria a una audiencia sobre el RC; (iii) participar en el seguimiento del cumplimiento del respectivo RC; e (iv) interponer recursos.

La participación en los trámites que adelanta la SDSJ será realmente restaurativa si no se les niega a las víctimas, a propósito de la definición y configuración del RCE, la posibilidad de que puedan aportar sus experiencias, revelar el daño sufrido, así como compartir sus apreciaciones sobre las posibilidades de reparación que sean adecuadas. Como sostiene la TP-SA-SENIT 1, la “confección” del RC aplicable a los comparecientes debe siempre estar antecedida por un ejercicio de construcción dialógica con los victimarios e interacción con las instituciones, y siempre deberá contar con la participación de las víctimas.

**Caso concreto 2: Al momento de definir las obligaciones en materia de contribución a la reparación exigibles a los comparecientes, las Subsalas “Catatumbo”, “Casanare” y “Costa Caribe” no tuvieron en cuenta la relación con el daño, las afectaciones al territorio y las condiciones de especial vulnerabilidad de las víctimas provocada por los asesinatos y las desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Tampoco habilitaron los espacios para la participación efectiva y adecuada de las víctimas acreditadas o con interés jurídico procesal concreto.**

La Sección de Apelación (SA) examinó los recursos contra la vinculación de comparecientes no seleccionados como máximos responsables al proyecto exploratorio “Siembras de Vida” dentro del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE).

Si bien la SDSJ argumentó que este proyecto era solo una de varias obligaciones y que los comparecientes participarían en otras actividades restaurativas, la SA no avaló la motivación utilizada para su vinculación. Señaló dos deficiencias graves: (i) Omisión en la identificación del daño causado por los crímenes (muertes y desapariciones ilegítimas) cometidos en regiones como la Costa Caribe, el Catatumbo y Casanare. (ii) Ausencia de justificación sobre la relación entre esos daños y las actividades de restauración ecológica en el Sumapaz, careciendo de un nexo de pertinencia territorial y material.

La SA coincidió con los recurrentes y el Ministerio Público en que imponer actividades de reforestación sin vincularlas al daño y al territorio afectado vulnera el enfoque restaurativo y la obligación de motivación judicial, generando riesgo de arbitrariedad.

Indicó que la SDSJ debió utilizar la documentación de daño genérico elaborada por la SRVR y los criterios de priorización territorial de los subcasos del Caso 03, para garantizar correspondencia entre las medidas reparadoras, el daño y las condiciones de las víctimas.

En particular, para el **Subcaso Catatumbo**, se resaltó que la SDSJ pudo haber tomado como referencia el Auto 125 de 2021 de la SRVR, donde se determinó el daño genérico causado por la BRIM15 y el BISAN en el período 2007-2008, dentro de los patrones macrocriminales identificados.

La SRVR identificó, para el Subcaso Catatumbo, criterios clave para valorar el daño, que la SDSJ pudo aplicar al definir obligaciones de reparación:

1. **Perfil de las víctimas y vulnerabilidad o pobreza:** Hombres jóvenes (14-35 años), en situación de precariedad económica, engañados con falsas ofertas laborales. Provenían del Catatumbo o fueron trasladados desde otras regiones (Soacha, Bogotá, Cesar, Santander). Las víctimas indirectas fueron mayoritariamente mujeres.
2. **Afectaciones ocasionadas a las víctimas directas:** Pérdida de la vida, lesiones, sufrimiento extremo previo a la muerte. **Afectaciones a víctimas indirectas:** Daños morales, emocionales, físicos y materiales (pérdida de patrimonio, viviendas, proyectos de vida, desplazamiento forzado, depresión, ansiedad, trauma, duelos inconclusos).
3. **Otras afectaciones:** Estigmatización por presentar a las víctimas como “guerrilleros muertos en combate”; en desaparición forzada, revictimización y angustia por búsqueda e identificación de cuerpos. Las mujeres asumieron casi exclusivamente la búsqueda e impulso procesal, lo que generó crisis familiares y agravó su vulnerabilidad económica.
4. **Derechos vulnerados:** Vida, libertad, honra, buen nombre, integridad, salud física y mental, familia, entre otros.
5. **Afectaciones al territorio y persistencia de factores de violencia y pobreza:** El Catatumbo, por su ubicación estratégica, ha sido escenario de disputa de guerrillas, paramilitares y otros grupos armados, con economías ilegales y estigmatización de campesinos como colaboradores de la insurgencia.
6. **Persistencia de factores de violencia y pobreza en el territorio:** La región sigue en disputa entre disidencias de las FARC-EP y el ELN, manteniendo condiciones de violencia y pobreza.

En el subcaso **Costa Caribe**, la SRVR remitió a la SDSJ el caso de Boris Serna Mosquera, responsable penal de la muerte de dos personas indígenas Nohemí Esther Pacheco Zabata (13 años, Wiwa, embarazada) y Hermes Enrique Carrillo Arias (Kankuamo), lo que exigía la aplicación del enfoque diferencial y la valoración de afectaciones colectivas a los pueblos Wiwa y Kankuamo.

**Criterios y hallazgos principales:**

1. **Perfil de las víctimas y vulnerabilidad:** Personas en pobreza extrema, con condiciones precarias de seguridad social, alimentación, cuidado y educación. Se reconoce como víctimas también a las comunidades indígenas a las que pertenecían.
2. **Afectaciones ocasionadas:**
  - Individuales: Dolor, tristeza, enfermedades derivadas del impacto emocional, estigmatización como guerrilleros, ruptura familiar.
  - Colectivas: Ruptura del sistema de creencias y de la confianza comunitaria, imposibilidad de realizar duelos, polarización social, descrédito institucional y deterioro de prácticas culturales y transmisión intergeneracional de saberes.
  - Grave afectación: Uso de informantes indígenas por el Ejército, generando riesgos, división interna y hostilidad en las comunidades.
3. **Derechos vulnerados:** Vida, libertad, honra y buen nombre, integridad física y cultural, salud, familia, autonomía política y organizativa, autogobierno y derechos territoriales.
4. **Afectaciones al territorio:** El norte del Cesar fue escenario de disputa armada (FARC-EP, ELN, paramilitares) con economías ilegales. La estigmatización tras el asesinato de la exministra Consuelo Araújo Noguera agravó la persecución contra el pueblo Kankuamo. Se afectaron sitios sagrados mediante ocupación militar, extracción de elementos rituales y bombardeos.
5. **Persistencia del riesgo:** Las comunidades de la Sierra Nevada siguen bajo disputa territorial ligada al narcotráfico y la presencia de actores armados post desmovilización.

En el subcaso Casanare, la SRVR determinó el **daño genérico** causado por integrantes de la Brigada XVI (2005-2008) en el marco del patrón macrocriminal.

**Criterios y hallazgos principales:**

1. **Perfil de las víctimas y vulnerabilidad:** Jóvenes entre 18 y 35 años, hombres y mujeres (incluyendo personas con identidades diversas), en situación de vulnerabilidad económica y marginalidad social. Fueron engañados con falsas ofertas de empleo o aprehendidos en operaciones inicialmente legales.
2. **Afectaciones ocasionadas:**
  - Morales y emocionales: Dolor, depresión, alucinaciones, llanto recurrente, intenciones suicidas.
  - Estigmatización: Presentación de las víctimas como guerrilleros muertos en combate ante medios y justicia.
  - Económicas: Pérdida o disminución del patrimonio familiar por ausencia del aporte económico de las víctimas, abandono de labores agrícolas por el duelo.
3. **Derechos vulnerados:** Vida, libertad, honra y buen nombre, integridad, salud física y mental, familia.
4. **Afectaciones al territorio:** Disputa de actores armados (FARC-EP, ELN, paramilitares) para control del narcotráfico y uso estratégico del territorio, con estigmatización de comunidades campesinas del piedemonte llanero. Esto derivó en divisiones internas: sur percibido como paramilitar y norte como afín a la guerrilla.

En punto a la participación de las víctimas en el trámite no sancionatorio respecto de los comparecientes de los subcasos “Catatumbo”, “Costa Caribe” y “Casanare” no seleccionados como máximos responsables en el Caso No. 03, los tres recursos coinciden en afirmar que ésta debió garantizarse desde la definición misma del contenido del RCE, lo que se hizo patente con la determinación de vincularlos al proyecto TOAR “Siembras de Vida” y extenderse durante todo el tiempo de su ejecución.

El reparo del Ministerio Público va incluso más allá. Censura que la decisión de las subsalas de vincular a los comparecientes al mencionado proyecto haya sido tomada de manera precipitada, sin siquiera reparar en el hecho de que se trataba de un TOAR anticipado creado para atender las necesidades de las víctimas y comparecientes de un macrocaso diferente y, claramente, carece de cualquier asomo de participación por parte de las víctimas en lo que respecta a la definición del RCE aplicable.

Para la SA, la Subsala “Catatumbo” no cumplió con el deber de garantizar la participación efectiva y adecuada de las víctimas representadas colectivamente por la CCALCP, ante de definir las obligaciones con contenido reparador. Esto resulta especialmente relevante considerando que se trataba de una representación colectiva que participó activamente en el trámite dialógico ante la SRVR, agrupaba a víctimas acreditadas como intervenientes especiales en el Caso 03 y había presentado una solicitud de intervención, la cual fue debidamente remitida por la SeRVR a la SDSJ mediante el Auto TPSeRVR-RC-AS-ZACHR-No. 028-2023.

Es preciso aclarar que la CCALCP no debe aspirar a una nueva acreditación de sus representados reconocidos como víctimas por la SRVR para participar en el trámite ante la SDSJ. Ésta, por el contrario, debió en su momento habilitar los correspondientes accesos al expediente

del subcaso, según el método de trabajo que adoptó para la gestión colectiva de los regímenes de condicionalidad y la conducción del procedimiento no sancionatorio. Una vez hecho lo anterior, es deber del representante de las víctimas consultar las piezas procesales de su interés.

En este caso concurre una vulneración adicional a la participación efectiva. La Subsala omitió tener en cuenta la estimación del daño, según la caracterización realizada por la SRVR en el trámite del Caso 03, aspecto que, como se observó en esta decisión, reúne un enorme esfuerzo de síntesis en el que las víctimas intervinieron para explicar el daño causado por los crímenes investigados en dicho macrocaso.

Queda demostrado que las Subsalas “Casanare”, “Catatumbo” y “Costa Caribe”, a pesar de conocer que el proyecto “Siembras de Vida” fue concebido con una vocación reparadora para las víctimas del Caso 01, tampoco promovieron un escenario de participación anterior a la vinculación en el que las víctimas del Caso 03 y el Ministerio Público hubieran podido presentar observaciones. La intervención anterior a las decisiones de vinculación de los comparecientes al proyecto era esencial para que las Subsalas recibieran las observaciones que, con seguridad, podían provocar una reflexión en la magistratura sobre la falta de vocación reparadora del referido proyecto en cada uno de los subcasos.

Las Subsalas tenían un deber especial de garantizar los espacios de participación efectiva de víctimas, adecuados a la fase en la que se encuentran los comparecientes no seleccionados y de manera previa las decisiones de vincularlos al proyecto “Siembras de Vida”. A raíz de esta omisión, la SA advierte que la SDSJ desconoció su obligación de generar espacios de participación de las víctimas, de hacer pedagogía, difundir información y, en general, adoptar las medidas necesarias para que ellas pudieran conocer oportunamente el proyecto restaurativo “Siembras de Vida”, controvertir su vocación para contribuir a la reparación del daño causado o realizar las observaciones que consideraran pertinentes. Esta exigencia no implica trasladar la decisión judicial a las víctimas, sino fortalecer la razonabilidad de una determinación que, aunque precedida de su participación, sigue siendo autónoma y propia del ámbito exclusivo de competencia del juez transicional.

A juicio de la SA, esta forma de actuar de la SDSJ menoscaba gravemente el derecho de las víctimas a la participación efectiva, en lo que tiene que ver con la confección del RCE exigible a los comparecientes en la ruta no sancionatoria, lo cual pone en riesgo el cumplimiento de los fines de la JEP. No cabe duda de que introducir una carga de reparación a las víctimas como condición cuyo cumplimiento puede franquear al compareciente involucrado en crímenes no amnistiables la concesión de un beneficio definitivo no solamente confería al respectivo régimen de condicionalidad una connotación de RCE, sino que al mismo tiempo ofrecía a las víctimas un escenario de satisfacción de los derechos y de redignificación que no podía cumplirse a sus espaldas. Por todo ello la ausencia de participación oportuna de las víctimas afecta esta actuación.

En conclusión, para la SA es claro que la SDSJ incumplió los presupuestos legales y jurisprudenciales para la imposición de actividades de contribución a la reparación de las víctimas exigibles a los comparecientes vinculados al proyecto “Siembras de Vida”, como resultado de la falta de correspondencia en grado superlativo de dichas actividades con las conductas cometidas por los comparecientes en el marco de los patrones develados por la SRVR, las afectaciones o daños sufridos por las víctimas, y el lugar de ocurrencia de tales conductas, así como por su omisión al no promover previamente escenarios de participación de las víctimas acreditadas para que manifestaran sus observaciones sobre el RCE.

Si bien podría afirmarse que la SDSJ ajustó su actuación con posterioridad, el defecto señalado impone la modificación de las resoluciones que vincularon a los comparecientes no seleccionados en los tres subcasos al proyecto “Siembras de Vida”. Por consiguiente, se hace necesario ordenarle a la SDSJ que, en el término de 30 días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión, evalúe de nuevo la eficacia de las contribuciones de los comparecientes respecto de las medidas del SIP conforme a lo señalado anteriormente en esta decisión y, actualice el Régimen de Condicionalidad que aquellos deberán cumplir para acceder o mantener el tratamiento no sancionatorio. Aunado a esto, la SA le ordenará a la SDSJ que, en lo sucesivo, garantice la participación efectiva –aunque ella sea expedita, acotada brevemente en el tiempo o por escrito– de las víctimas, antes de definir las obligaciones con contenido reparador que harán parte del RCE.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO.** SUSTITUIR la Resolución No. 3479 del 2023 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y, en su lugar, disponer que sean los criterios y subreglas de esta sentencia interpretativa los que deban tenerse en cuenta para los efectos de evaluar, aplicar, definir y vigilar los regímenes de condicionalidad estricta de los comparecientes no seleccionados tanto en lo que respecta a los aportes de verdad como a las contribuciones a la reparación a las víctimas.

**SEGUNDO.** MODIFICAR las Resoluciones No. 3891 de 2023, proferida por la Subsala de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en el subcaso (Subsala) "Catatumbo", No. 3905 de 2023 proferida por la Subsala "Costa Caribe", y No. 4127 de 2023 proferida por la Subsala "Casanare", que resolvieron vincular a un grupo de comparecientes no seleccionados, o no seleccionables, como máximos responsables en el macrocaso No. 03 al proyecto TOAR exploratorio "Restaurándonos" (posteriormente denominado "Siembras de Vida") y ordenaron la suscripción del "Acta de Vinculación a Proyecto Restaurativo o de Reparación, en los términos de esta sentencia, y para los efectos de que se apliquen los criterios interpretativos en ella contenidos, como se dispone en los numerales siguientes.

**TERCERO.** ORDENAR a las subsalas "Catatumbo", "Costa Caribe" y "Casanare" de la SDSJ que, en los treinta (30) días posteriores a la notificación de esta decisión valoren nuevamente el grado de compromiso y la eficacia de las contribuciones con la satisfacción de los derechos de las víctimas de los comparecientes vinculados al proyecto "Siembras de Vida" para efectos de determinar si respecto de ellos procede: i) aplicar inmediatamente el tratamiento definitivo no sancionatorio, en cuyo caso el cumplimiento por parte del compareciente de las obligaciones de contribución a la reparación adicionales en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) se verificará para su mantenimiento; (ii) definir de forma clara las obligaciones bajo dicho RCE que éstos deben cumplir para el acceso al tratamiento definitivo que corresponda; o (iii) evaluar si se ha presentado un incumplimiento a las obligaciones previamente impuestas y determinar las consecuencias que esto acarree.

**CUARTO.** ORDENAR a las subsalas "Catatumbo", "Costa Caribe" y "Casanare" de la SDSJ que, en el término definido en el ordinal resolutivo anterior, gradúen el Régimen de Condicionalidad Estricto respecto de cada compareciente a efectos de imponer, de considerarlo necesario, una contribución de mayor intensidad en materia de reparación para acceder o para mantener el tratamiento no sancionatorio, conforme a lo señalado en los párrafos 236-248 de esta decisión.

**QUINTO.** ORDENAR a la SDSJ que, en lo sucesivo, las obligaciones de contribución a la reparación que harán parte del Régimen de Condicionalidad exigible a los comparecientes, en especial si éste es de carácter estricto, estén precedidas de una estimación del daño ocasionado a las víctimas para que aquellas guarden una relación de proximidad y correspondencia con éste.

**SEXTO.** ORDENAR a la SDSJ que, en lo sucesivo, garantice la participación efectiva de las víctimas tanto en la estructuración como en el seguimiento del Régimen de Condicionalidad, dentro de un adecuado balance entre sus derechos de acceso a la justicia y a una justicia pronta y cumplida, y el principio de estricta temporalidad de esta Jurisdicción.

**SÉPTIMO.** ORDENAR a las subsalas "Catatumbo", "Costa Caribe" y "Casanare" que, al realizar la valoración mencionada en el ordinal resolutivo anterior, identifiquen aquellos comparecientes respecto de los cuales, al momento de proferirse esta Sentencia Interpretativa, la SDSJ ya ha resuelto la situación jurídica definitiva mediante un tratamiento no sancionatorio.

**OCTAVO.** ADVERTIR que, en los casos referidos en el ordinal anterior, el mantenimiento del beneficio no sancionatorio se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones bajo el Régimen de Condicionalidad Estricto que haya impuesto la SDSJ.

**NOVENO.** En relación con los deberes del Gobierno Nacional y las funciones de la JEP en el ámbito de las acciones de contribución a la reparación, las obligaciones del RCE a cargo de los comparecientes no seleccionados o no seleccionables como máximos responsables en los macrocasos, y las facultades y competencias de la SDSJ respecto del RCE, ESTABLECER como parámetros interpretativos los siguientes, según los argumentos desarrollados en los párrafos indicados de la parte motiva de esta providencia:

**Deberes del Gobierno Nacional en relación con las acciones de contribución a la reparación en la JEP.**

- 1) El Gobierno Nacional debe garantizar la oferta institucional necesaria de planes, programas y proyectos de reparación a víctimas del CANI en el marco del AFP para que los comparecientes puedan cumplir con sus obligaciones de reparación contenidas en las medidas sancionatorias y no sancionatorias de la JEP (párr. 94). 2) El Gobierno Nacional debe apoyar y dar cumplimiento a las órdenes que libren las salas de justicia y las secciones del Tribunal para la Paz, que sean necesarias para hacer efectivas las medidas sancionatorias y el Régimen de Condicionalidad para las medidas no sancionatorias (párr. 102).

### **Funciones de la JEP relativas al RCE y a las sanciones propias**

- 2) La SEJEP, bajo la dirección de la SDSJ, debe articular las obligaciones de reparación a cargo de los comparecientes como resultado de las exigencias del RCE a los proyectos y programas del Estado que integran el Sistema Restaurativo (párr. 124).

### **Obligaciones del RCE a cargo de comparecientes no seleccionados o no seleccionables como máximos responsables**

- 3) Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables en los macrocasos deben cumplir con una condicionalidad de mayor intensidad, denominada Régimen de Condicionalidad Estricto- RCE- para acceder o, en algunos casos, mantener el tratamiento penal definitivo no sancionatorio (párr. 153).
- 4) El RCE debe ser integrado con las diversas obligaciones derivadas de las actas de compromiso y de los otros instrumentos que concretan el Régimen de Condicionalidad General al que están sujetos los comparecientes en la JEP y que resulten aplicables al caso concreto, así como de las exigencias que pueden requerir la participación en actividades adicionales de contribución a la reparación (párrs. 153 - 158).

### **Facultades y competencias de la SDSJ respecto del RCE**

- 5) La SDSJ debe otorgar el beneficio definitivo a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables que satisfacen su obligación de aportar a la verdad e imponer condiciones de mayor intensidad para el mantenimiento de dichos beneficios (RCE) (párr. 207).
- 6) Para identificar la ruta procesal aplicable a los comparecientes no seleccionados, la SDSJ debe evaluar la eficacia de la contribución del compareciente con las medidas del Sistema, en los términos del parágrafo 1 del artículo 19 de la LEJEP, así como su grado de compromiso con el mismo a partir de los siguientes criterios: (i) la presentación oportuna y ajustada del CCCP; (ii) la exhaustividad del aporte a la verdad plena, dependiendo de la situación jurídica del compareciente como investigado, condenado o condenado en firme, (iii) la colaboración valiosa con los demás mecanismos del SIP; (iii) la atención o respuesta efectiva a los requerimientos elevados por la magistratura y las víctimas; (iv) la participación activa en actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde se cometieron los hechos o en territorios donde exista una mayor concentración de víctimas; y (v) el acatamiento de decisiones judiciales en la justicia transicional (párr. 206).
- 7) La SDSJ deberá, a efectos de graduar el RCE: (i) evaluar el compromiso del compareciente con el Sistema y la eficacia de su contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas; (ii) establecer razonadamente cuál debe ser el alcance del RCE, lo cual –en algunos casos– implicará, si es necesario, imponer una contribución de mayor intensidad en materia de reparación a quienes la Sala considere que deben hacerlo o bien para acceder, o ya sea para mantener el tratamiento definitivo no sancionatorio (párr. 205).
- 8) La SDSJ debe valorar los aportes a la verdad realizados por el compareciente antes de determinar el contenido de las obligaciones de reparación del RCE, con el fin de determinar el alcance de sus obligaciones de reparar y si es necesario que haga un aporte mayor a la verdad (párr. 204-207).
- 9) Si con ocasión de la graduación para los efectos del RCE la SDSJ advierte que el compareciente ha cumplido con el estándar de mayor intensidad, se procederá en su caso al otorgamiento del beneficio definitivo (párr. 207).

## De la vinculación excepcional a un TOAR como cumplimiento del RCE

- 10) En la JEP, los trabajos, obras y actividades con contenido reparador y/o restaurador (TOARs) deben reservarse, por regla general, al cumplimiento de las sanciones propias (párr. 221).
- 11) La SDSJ podrá excepcionalmente vincular a un TOAR a los comparecientes no seleccionados para acceder o mantener los beneficios definitivos. Para definir esa vinculación excepcional, la SDSJ deberá tener en cuenta: (i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado el compareciente en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes; y (ii) un elemento cualitativo, que dé cuenta de la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, a partir de un enfoque interseccional que contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica (párr. 225).
- 12) La SDSJ debe aplicar dos criterios de exclusión a efectos de no vincular a un TOAR a comparecientes no seleccionados como máximos responsables: (i) la vinculación procesal a un único hecho en la jurisdicción ordinaria. En este evento, la Sala puede conceder la RCPP, previo cumplimiento de la obligación del RCE de contribuir a la reparación mediante medidas restaurativas diferentes a un TOAR; (ii) las características personales del compareciente, evaluando su capacidad física y cognitiva para llevar a cabo acciones concretas de cumplimiento del RC, ya sea en su aspecto general o estricto. Si las condiciones particulares del compareciente le impiden cumplir con sus compromisos con el Sistema, lo procedente es la preclusión transicional, en virtud del art. 50 de la Ley 1922 de 2018. La SDSJ puede adicionar otros criterios de exclusión para asegurar la eficacia y celeridad de sus decisiones, a la luz del principio de estricta temporalidad de la JEP, como las condiciones socioeconómicas, familiares o de vulnerabilidad del compareciente (párr. 227).

## Funciones de la SDSJ en relación con la estimación del daño y la participación de las víctimas en la definición y seguimiento al RCE

- 13) En la JEP, las obligaciones de reparación bajo RCE, se determinan fundamentalmente a partir del daño generado a las víctimas.
- 14) La SDSJ debe partir, por regla general, de las determinaciones que sobre el daño haya establecido la SRVR en el trámite dialógico, así como considerar acreditados a los intervenientes especiales de los macrocasos. (párr. 281 y 321)
- 15) La SDSJ debe verificar que las acciones concretas de contribución a la reparación impuestas en el RCE tengan relación de proximidad o correspondencia con el daño causado a las víctimas (párr. 281).
- 16) La SDSJ debe cerciorarse de que la actividad de contribución a la reparación asignada a los comparecientes no seleccionados como máximos responsables en el marco del RCE considere el lugar o territorio donde ocurrieron las conductas o repertorio de violencia constitutivos del patrón de macrocriminalidad, para que tenga una relación de proximidad o correspondencia con el daño causado a las víctimas (párrs. 276 - 280).
- 17) La SDSJ, al determinar el contenido de las obligaciones de reparación a imponer a los comparecientes, debe observar los siguientes criterios: (i) el núcleo del daño; (ii) los principales delitos que integran los patrones del macrocaso; (iii) los perfiles de víctimas; (iv) las afectaciones ocasionadas; (v) los derechos vulnerados; (vi) los principales territorios afectados; (vii) la persistencia de factores de violencia y de pobreza (párr. 273).
- 18) La SDSJ, en la determinación de las obligaciones de reparación del RCE, puede tener en cuenta la gravedad de la conducta y el número de hechos como criterios complementarios al daño (párr. 184 y 186).
- 19) La SDSJ podrá también acudir a criterios de macrovictimización, con el fin de establecer la relación de las conductas cometidas, el lugar de comisión y las afectaciones causadas a las víctimas, al momento de imponer obligaciones de contribución a la reparación (párrs, 267- 270 y 284).
- 20) La SDSJ puede ordenar al Grupo de Análisis de la Información GRAI que adelante los análisis de macrovictimización (párr. 284).

- 21) La SDSJ podrá considerar la actividad como reparadora si contribuye a la reconstrucción de los lazos sociales de las comunidades y colectivos afectados, teniendo en cuenta las particularidades de victimización de cada territorio y la aplicación de los enfoques diferenciales (párr. 276-283).
- 22) La SDSJ deberá garantizar la participación de las víctimas acreditadas como intervenientes especiales y las que, sin contar aún con una acreditación, tienen un interés jurídico concreto relacionado con los hechos en el trámite ante la SDSJ dirigido a conformar el RCE (párr. 312).
- 23) La SDSJ deberá garantizar que la participación de las víctimas sea efectiva y adecuada al proceso transicional (párr. 292 a 305).
- 24) Antes de graduar el RCE, para el caso de los comparecientes que, de manera excepcional, serán vinculados a un TOAR como condición para el beneficio definitivo, la SDSJ debe generar espacios para que las víctimas puedan aportar a la estimación del daño y de las posibilidades de reparación que sean adecuadas. En los demás casos, la participación será la ordinaria prevista en los procedimientos ante la JEP (párr. 319- 320).
- 25) La SRVR debe notificar a las víctimas de la resolución de no selección, para que ellas puedan conocer el foro en el que podrán ejercer su participación como intervenientes especiales (párr. 311).
- 26) La SDSJ debe tomar en consideración que la debida participación de las víctimas en la JEP, en particular en lo que respecta a la estimación del daño y los aportes a la reparación, es continua y transversal y, por tanto, no se concreta en un solo momento o etapa procesal. Dicha oportunidad culmina en el momento en que la SDSJ gradúa el RCE, momento en el cual la participación se limitará a dotar de información a la SDSJ para que ejerza la función de seguimiento al cumplimiento del RC (párrs. 276, 324 y 325).
- 27) Las víctimas acreditadas en el macrocaso del que provienen los comparecientes no seleccionados como máximos responsables tienen el derecho de participar en los trámites individuales ante la SDSJ para la definición de la situación jurídica del compareciente (párr. 310-311).
- 28) Las víctimas acreditadas en los macrocasos, para participar en los trámites no sancionatorios ante la SDSJ, deben solamente expresar su interés de participar en los trámites antes la SDSJ luego de que la SRVR les notifique la no selección de los comparecientes en un macrocaso. La manifestación de interés puede ser oral o escrita, y no puede entenderse como un nuevo trámite de acreditación. (párr. 310-311).

**DÉCIMO. MODIFICAR** el parámetro interpretativo establecido en el numeral 2) del ordinal resolutivo “Tercero” de la SENIT 5 de 2023, en el sentido de eliminar la exigencia del reconocimiento de responsabilidad como criterio independiente y adicional al deber de aportar verdad plena, para definir la ruta procesal para los comparecientes en el trámite no sancionatorio de conformidad con los párrs. 236 a 248 de esta decisión, el cual quedará así:

*2) La SDSJ también puede aplicar excepcionalmente la disposición 129 Estatutaria para postular partícipes no determinantes que deberán enfrentarse a un trámite adversarial para establecer su responsabilidad. En caso de que reconozcan responsabilidad antes de la sentencia de primera instancia se les podrá imponer una pena alternativa inferior, conforme con el artículo 129. Así, en función del aporte a la verdad, el compromiso del partícipe no determinante en relación con los derechos de las víctimas, la eficacia de su contribución con las medidas del SIP y el régimen de condicionalidad, la SDSJ debe definir la ruta procesal para el compareciente en la fase del trámite transicional siguiente a la no selección por parte de la SRVR. Para ello, debe distinguir tres grupos entre los partícipes no determinantes: i) aquellos que han aportado verdad, cuyo destino es el beneficio de la RPP bajo un estricto régimen de condicionalidad; ii) los comparecientes que han efectuado aportes insuficientes de verdad, respecto de los cuales la SDSJ debe valorar si los expulsa, los remite a la UIA o les otorga un beneficio definitivo no sancionatorio, en función de los elementos de juicio disponibles; y iii) los que no han efectuado ningún aporte a la verdad, respecto de los cuales procede la expulsión por cualquiera de los canales previstos para ello.*

**UNDÉCIMO. ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.